

**NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
ALCANCES DE SU EJERCICIO EN COLOMBIA COMO ESTADO SOCIAL DE
DERECHO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS DIFERENTES
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

JHON ARLEY PALACIOS MURILLO



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD: DERECHO-POSGRADOS

PROGRAMA ACADÉMICO: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO

ADMINISTRATIVO

CIUDAD DE PRESENTACIÓN: BOGOTÁ

FECHA DE PRESENTACIÓN: ENERO 29 DE 2020

Naturaleza jurídica del derecho fundamental de petición
Alcances de su ejercicio en Colombia como estado social de derecho a la luz del derecho
internacional y los diferentes instrumentos internacionales

Jhon Arley Palacios Murillo

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en
Derecho Administrativo

Paula Mazuera

Docente



Universidad La Gran Colombia

Facultad: Derecho- Posgrados

Programa académico: Especialización en Derecho Administrativo

Ciudad de presentación: Bogotá

Dedicatoria

La elaboración de esta tesis de grado la dedico con amor y cariño a mi madre Ana María Murillo Ortiz, esa negra fiel y abnegada que siempre me ha brindado su apoyo incondicional, quien ha sido mi bastón en momentos de cansancio, la voz guía en mi horizonte.

También, se la dedico a mi querida abuela Rosa Avelina Ortiz, cuya presencia yace a la diestra del todopoderoso, por haberme corregido con sus manos poderosas, y enseñarme de la vida muchas cosas, y por aquellos refranes y consejos que hoy día tomo como guía para yo llegar a viejo.

Gracias madre querida...

En honor a mi querida abuela fallecida.

Agradecimientos

En primer lugar, agradezco al inefable creador, altísimo por dignarse de infundir el rayo de su claridad sobre las tinieblas de mi inteligencia, por permitirme tener la sutileza para entender y comprender, por permitirme iniciar y terminar este proyecto satisfactoriamente.

En segundo lugar, a la Universidad la Gran Colombia, por ser este el recinto bastión de mi emancipación, y en especial a la doctora Paula Mazuera, por orientarme en este largo proceso, cuyas críticas en aquel momento me hicieron comprender que el éxito es la consecución de varios errores.

Tabla de contenido

Resumen.....	14
Abstract	15
Keywords:	15
Introducción	16
1 Objetivo	28
1.1 Objetivo General	28
1.2 Objetivos Específicos	28
2 Estructura del Documento por Capítulos Diferenciados	29
2.1 Marco Referencial.....	29
3 Aspectos Metodológicos	131
3.1 Análisis y Discusión de Resultados	132
3.2 Conclusiones y Recomendaciones	146
Lista de Referencia o Bibliografía.....	149
Anexos.....	154

Lista de Figuras

Figura 1.....148

Marco jurídico-global del derecho de petición

Resumen

La siguiente investigación se centra en el estudio de la naturaleza jurídica del ejercicio del derecho fundamental de petición, desde una perspectiva del estado social de derecho, con respecto al derecho internacional, exactamente en legislaciones como: Colombia, Chile, Ecuador y algunos instrumentos internacionales; el cual se encuentra establecido a rango constitucional en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, pero también presenta un desarrollo en la ley 1755 de 2015, y vía jurisprudencial. En efecto se le determina como garantía o instrumento capaz de proteger otros derechos fundamentales existentes, y de este modo conduce al investigador a evaluar sus elementos esenciales y preexistentes que lo condicionan como derecho de inmediata protección, atendiendo a lo establecido por el legislador, e inclusive insta a la elaboración de un método cualitativo-inductivo presto a la búsqueda de similitudes y diferencias en cuanto al tipo de ley que lo origina, el termino y plazo de contestación, eficacia ante entidades privadas, modalidad, gratuidad, y acciones previstas en caso de vulneración entre otros. Por otro lado, realiza estudio de casos en los cuales se han pronunciados tribunales internacionales como: la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] y Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], reafirmando la importancia, y el deber de restablecimiento del derecho fundamental y humano de petición por los estados miembros de los organismos en mención.

Palabras claves: Instrumento internacional, Derecho internacional, Estado social de derecho, Fuente del derecho, Derechos humanos, Derecho fundamental, Derecho de petición, Naturaleza jurídica del derecho fundamental de petición, Administración pública, Tutela.

Abstract

This investigation is focused on the study of the Legal nature of fundamental right of petition, from the perspective of social state of right, in relation to International law, exactly in countries like: Colombia, Chile, Ecuador and some International Treaties; it is found established to constitutional range in the article 23 of the political Constitution of Colombia of 1991, but also it presents a development in the law 1755 of 2015, and case law. In fact it is determined as guarantee or instrument that protects other fundamental rights, in this way the researcher is taken to evaluate its essential elements in which it is become in right of quick protection according to the established by the legislative, even though it drives to the elaboration of a qualitative and inductive method which tries to find likeness and differences such as: law that creates it, time to answer it, effectiveness in the private organizations, modalities, free, and actions in case of violation and so forth. On the other hands, this investigation makes a study of case law in which international courts like: Inter-American Commission of Human Rights [IACHR] and European Court of Human Rights [ECTHR] have decided about the importance and the duty to the restoration of fundamental and human right of petition by those states which are members of the International treaties.

Keywords: International treaty, International law, Social state of right, Rule of law, Human right, Fundamental right, Right of petition, Legal nature of fundamental right of petition, Public administration, Writ of protection of constitutional of right.

Introducción

La Constitución Política de 1991 trajo consigo un modelo garantista, así como la apertura a un sistema democrático y participativo, con el cual se faculta a los particulares o administrados para acudir ante la administración con el objetivo de hacer algún tipo de petición, solicitud, sugerencia o reclamo; bajo este planteamiento conviene determinar si el constituyente estableció y reguló la existencia de un medio o instrumento primario a través del cual se pueda generar una manifestación de voluntad por parte de los ciudadanos para entrar en contacto con la administración.

Entonces esta realidad nos invita a abordar la naturaleza y sobre todo los alcances del ejercicio del derecho de petición como un derecho fundamental y humano establecido en el ART. 23 de la Constitución Política; el cual puede ser objeto de estudio desde una perspectiva del estado social de derecho, el derecho internacional, y a la luz de los diferentes instrumentos internacionales, mediante la aplicación de un método comparativo. De este modo, Colombia al ser un estado social de derecho, plantea unos fines esenciales.

Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y

para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares (Const. P, art. 2, 1991)

Dichos fines esenciales pretenden garantizar y desarrollar una serie de principios constitucionales, en torno a la, democratización y participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Desde esta perspectiva se crea un escenario legal y propicio que legitima a los administrados ejercer el derecho de petición, aunado a esto la Corte Constitucional determina que se:

Traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se ha dicho que se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. (C.C., T-312/06)

Pues de esta manera, resulta interesante hacer una investigación que presente un acercamiento holístico referente al ejercicio del derecho fundamental de petición, el cual no solamente puede ser abordado desde lo público, sino también desde lo privado haciendo referencia a lo no estatal; esto debe atender a los aspectos de procedencia y eficacia que finalmente determinan unos resultados que verifiquen el cumplimiento de los fines estatales planteados por el legislador.

Para el constituyente era una posición muy limitante, excluyente y sesgada dejar de lado la solidaridad social y responsabilidad mutua de todas las personas naturales y jurídicas en beneficio del estado, esto es también en el cumplimiento y seguimiento a cabalidad de las leyes estatales.

De conformidad con lo antes dichos, el legislador le encomendó una labor importante a la administración y los particulares, en tanto se puede apreciar que la primera está facultada para cumplir una función pública. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (Const. P, art. 209, 1991)

Por otro lado, los particulares no quedan excluidos, ya que deben actuar de conformidad al ordenamiento jurídico, es decir a lo que dictan las normas. En este caso, “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (Const. P, art. 6, 1991)

Estos dos artículos constitucionales determinan la responsabilidad legal en ambos escenarios, tanto en lo público como en lo privado, entonces la vulneración de un derecho fundamental trae consigo una serie de consecuencias que pueden ser de tipo penal, civil, administrativa, o disciplinaria entre otras, pero para el caso que nos ocupa, el ejercicio del derecho fundamental de petición conculcado en el sector público constituye una falta disciplinaria así las cosas:

La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las

personas de que trata esta parte primera del código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. (L. 1755, art. 31, 2015)

Por otro lado, el régimen disciplinario establece una serie de prohibiciones que tratan de enmarcar o delimitar la ruta de actuaciones de los servidores públicos, a fin de evitar vulneración de los derechos fundamentales por acción, omisión o extralimitación como lo contempla la ley 734 de 2002.

A todo servidor público le está prohibido: Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento. (L.734, art 35, 2002).

Por otro lado, la ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, no es ajena ante la peticiones respetuosas ante las autoridades estatales y privadas, por el contrario está en concordancia con los artículos 209 y 6 constitucionales, ya que desarrolla y regula el derecho fundamental de petición. De este modo aborda temas como el derecho fundamental de petición, la modalidad y su interposición ante autoridades públicas ART. 13, su contenido ART.16, el termino para resolverlo ART. 14, su interposición ante organismos e instituciones privadas ART.32, y la falta disciplinaria por la no atención ART 31, entre otros aspectos.

La Corporación de la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones vía jurisprudencial, el reconocimiento de derecho fundamental de petición dado que este cumple con los siguientes requisitos: 1. Conexión directa con los principio 2. Eficacia directa 3. El contenido esencial, de los cuales ahondaré más adelante, ahora bien, siendo este un derecho constitucional, la corte ha precisado sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para determinar la vulneración del derecho fundamental de petición, en esa dirección el mismo ente ha sostenido que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de

los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales” (C.C, T-084/15) citado por la (C.C.,T-206/18)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado

Que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. (C.C.,T-206/18)

En nuestro ordenamiento jurídico interno, el derecho fundamental de petición está ubicado en un rango constitucional y de inmediata protección, mientras que ante algunos instrumentos internacionales esta investido de la calidad de derecho humano, partiendo de esas apreciaciones, Colombia ha suscrito una serie de tratados y convenios internacionales ART. 93 CP. Vía Bloque de Constitucionalidad, los cuales han sido ratificados por el congreso, en estos instrumentos internacionales han sido reconocidos inicialmente los derechos humanos, además de prohibirse su limitación en estados de excepción teniendo un pleno reconocimiento y prevalencia en el ordenamiento jurídico interno.

En ese orden de idea, la Constitución Política quedó acondicionada por una gama de derechos y deberes que deben ser interpretados de acuerdo a los tratados internacionales sobre derecho humanos.

Así las cosas, Colombia reconocer que la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional es competente en los términos establecidos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, en consecuencia, se ratifica este tratado de acuerdo con los parámetros instituidos en la Carta Política.

Dicho de esta manera, si un derecho humano está siendo conculcado, el agente pasivo de la acción tiene plenas facultades para acudir ante los diferentes instrumentos internacionales para que se salvaguarden sus derechos, cuyo acto debe estar seguido de una serie de procedimientos a saber:

1) Agotamiento de los recursos judiciales internos

Antes de presentar una denuncia por violación de derechos humanos, ante instancias internacionales, se exige, como regla general, el agotamiento de los recursos judiciales internos establecidos en el Estado en el que se ha producido la presunta violación de derechos humanos que se pretende denunciar. (párr. 1)

No obstante lo anterior, debe señalarse que, en determinadas casos y en determinadas circunstancias, es posible acudir ante instancias internacionales sin haber agotado los recursos judiciales internos, pudiendo citarse, entre otras, las siguientes excepciones a la exigencia del agotamiento de los recursos judiciales internos:

-Hay determinados órganos de vigilancia y control (como por ejemplo, el relator especial de la ONU contra la tortura) ante los que es posible acudir sin necesidad de agotar los recursos judiciales internos.

-Los organismos y mecanismos que exigen el agotamiento de la vía jurisdiccional interna, suelen contemplar, sin embargo, la posibilidad de acudir, como excepción, ante ellos, cuando la vía interna se muestre ineficaz o se pueda prolongar injustificadamente. (párr. 2)

Debe prestarse especial atención a la exigencia de agotamiento de los recursos judiciales internos puesto que, en ocasiones, los plazos establecidos por la

legislación interna de cada país para poder denunciar y recurrir determinadas violaciones de derechos son plazos muy breves. (párr. 3)

Por tanto, si no llegara a reaccionarse con suficiente rapidez ante una violación de derechos humanos, emprendiendo los recursos o mecanismos de impugnación disponibles en el Estado en que se comete la presunta violación de derechos humanos, dentro del plazo establecido en cada caso, se podría perder la posibilidad de acudir ante aquellas instancias internacionales que exigen el agotamiento previo de la vía judicial interna. (párr. 4)

2) Posible acceso a justicia gratuita

Con frecuencia (aunque no siempre es así) para la denuncia judicial (interna) de violaciones de derechos humanos y para la actuación ante determinados mecanismos internacionales (por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) es necesario actuar con abogado (...), (párr. 5)

Dentro de esta coyuntura, durante el siglo XX se les impuso a los Estados obligaciones internacionales direccionadas a la implementación de los Derechos Humanos, lo que desencadenó la posibilidad de responsabilizarlos internacionalmente por la falta de cumplimiento de esos deberes (RAMOS, 2012, p. 29). Se destaca el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP y su primer protocolo opcional, que: a) reconocieron la necesidad de crear condiciones para que cada individuo pudiera disfrutar de sus derechos, b) establecieron obligaciones a los Estados Partes de garantizar la existencia en sus ordenamientos internos de mecanismos efectivos de defensa de los derechos

reconocidos por tales instrumentos; c) previeron instrumentos internacionales para la promoción y protección de los derechos que contienen como los buenos oficios, el sistema de informes, la posibilidad de creación de la comisión de conciliación ad hoc, y el derecho de petición del individuo a los organismos internacionales. (párr. 10)

De este modo, el instrumento internacional de defensa a los Derechos Humanos establecido por pactos internacionales aprobados por la ONU le reconoció al individuo la posibilidad de petitionar ante los comités creados por convenciones internacionales, como es por ejemplo el derecho a petitionar ante el Comité de Derechos Humanos (CDH) previsto en el PIDCP y en su protocolo facultativo. Así como el PIDCP, otros tratados internacionales adoptados bajo el auspicio de la ONU prevén la posibilidad de encaminar peticiones individuales a los respectivos comités. Se trata de las siguientes convenciones:

- (i) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
- (ii) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- (iii) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), que creó el Comité contra la Tortura (CAT); e
- (iv) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), que creó el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD).

Asimismo, es posible afirmar que durante el siglo XX surgieron diversas normas internacionales de Derechos Humanos, que proyectaron a los individuos al escenario internacional con poderes para reivindicar sus derechos, especialmente a través del derecho de petición a los comités anteriormente mencionados.

(Fundación Acción Pro Derechos Humanos, (párr. 11, sf)

Hoy día es muy notable, observar como los particulares o administrados recurren a la administración para solicitar algún tipo de información de carácter general o particular, esperando a que las misma sea resueltas de una manera eficaz y que sea coherente entre lo solicitado y lo respondido.

En efecto, el simple hecho de recurrir ante la administración a través de una petición respetuosa, siendo el ideal de obtener respuesta eficaz y oportuna materializa los fines esenciales del estado social de derecho.

Justificación

Este proyecto es importante porque tiene como objeto de estudio el derecho fundamental de petición, desde una perspectiva del estado social de derecho, y a su vez presenta un andamiaje legal delimitado por un enfoque holístico desde el punto de vista del derecho comparado y los diferentes instrumentos internacionales, ya que es la misma comunidad internacional la que ha generado unas pautas o lineamientos aprobados por los estados miembros que deben integrar y respetar en sus ordenamientos jurídicos internos la gama de derechos suscritos y garantizados en dichos instrumentos vía bloque de constitucionalidad.

Esto hace que el estado juegue un papel intervencionista, interesándole no solo al individuo en sí mismo, sino también la comunidad, el comportamiento de los sujetos que la componen en las diferentes esferas de la vida social. De esta manera el constituyente no

solamente previó el derecho fundamental de petición, sino también que lo instituye plenamente otorgándole un rango de derecho constitucional de inmediata protección en los Art. 23, 85 de la constitución política de 1991, además encuentra desarrollo en el Art. 13 ss de la ley 1755 de 2015, Decreto 1166 de 2016 Artículo 2.2.3.12.2, Ley 1437 de 2011 Artículo 5, Decreto 019 de 2012 Artículo 12, Ley 962 del 2005 Artículo 15, Ley 734 de 2002 Artículo 35.

En ese orden de ideas, la elaboración de este proyecto de investigación, me exhorta a la búsqueda de fuentes normativas y bibliográficas que aborden la naturaleza y sobre todo los alcances del ejercicio del derecho fundamental de petición; dicho esto, se puede plantear un problema jurídico, en el cual se pretenda determinar si se puede emplear un método comparativo para el estudio de la naturaleza y sobre todo los alcances del derecho fundamental de petición en un estado social de derecho y en un escenario paralelo al derecho comparado y los diferentes instrumentos internacionales.

La aplicación de un método comparativo del cual es objeto de estudio el alcance del derecho fundamental de petición es útil a los administrados, ya que es el único medio primario establecido por el legislador, que le permite a los particulares tener un contacto directo con la administración en asuntos relacionados con solicitudes, peticiones, quejas y reclamos de interés particular o bien sea general.

Dicho de otra manera, la utilidad de esta investigación radica en la puesta en conocimiento del agente pasivo, cuyos derechos han sido conculcados, de la existencia de otros mecanismos nacionales e internacionales de defensa de sus derechos fundamentales, así las cosas, los particulares hacen uso del derecho de petición como herramienta jurídica esencial para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en

condiciones de posibilidad de los derechos políticos, pues una vez se manifiesta la vulneración o amenaza de un derecho constitucional por acción u omisión de la administración o particulares encargados de la prestación de un servicio público, dependiendo su gravedad se puede activar subsidiariamente de la acción de tutela ART 86 CP.

Esta investigación es novedosa, ya que ha puesto en marcha un estudio de corte analítico y metódicamente comparativo del ejercicio del derecho fundamental de petición en el Estado Social de Derecho, centrado en el escenario de los estados constitucionales miembros que conforman la comunidad internacional y los diferentes instrumentos internacionales.

Además, su novedad está en concordancia con el deber ser y aspiraciones a la creación de un derecho global supranacional, orientador, garantista, proteccionista en un plano jurídico, político, económico, ambiental y cultural.

El método comparativo también incluye el estudio del derecho fundamental de petición en el escenario de los diferentes instrumentos internacionales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Derecho de petición individual en el sistema europeo

Carta de los derechos fundamentales de la unión europea

Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos

Convención americana sobre derechos humanos. Suscrita en san José de costa rica el 22 de noviembre de 1969, en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos.

Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Aprobada en la novena conferencia internacional americana Bogotá, Colombia, 1948

Esta investigación estudia el ejercicio del derecho fundamental de petición a partir de dos fallos jurisprudenciales internacionales a saber:

Corte interamericana de derechos humanos:

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.”.

Tribunal europeo de los derechos humanos:

Sentencia del TEDH del 25 de junio de 2013 (“Youth Initiative for Human Rights contra la República de Serbia”)

De otro lado, elabora un método comparativo del ejercicio del derecho fundamental de petición desde el punto de vista constitucional, fundamental y humano, así como también se adentra en el estudio normativo legal del mismo en algunos ordenamientos jurídicos de países como: Colombia, Chile y Ecuador.

En el campo de la investigación jurídica, este proyecto involucra algunas fuentes del derecho como los Tratados Internacionales, la Constitución, la Jurisprudencia nacional e internacional, fundamentos normativos de orden legal y doctrinario para enriquecer el análisis y alcance del ejercicio del derecho fundamental de petición a partir de la delimitación y estructuración de un supra compendio normativo que es la base organizacional entorno a la aplicación y trascendencia de un derecho inmediato, constitucional y humano pragmáticamente compartido por la comunidad internacional.

A partir de este estudio metódicamente comparativo, se espera dotar de conocimiento jurídico a los particulares o administrados mediante el uso del derecho constitucional de petición como herramienta inmediata para el ejercicio propio de la defensa de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, y en cualquier espacio

geográfico de mundo, a fin de propiciar un contacto directo con la administración, poner en marcha la operatividad de la misma, así como también el ejercicio de sus funciones con transparencia y publicidad.

Formulación del problema.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del derecho fundamental de petición en Colombia, a la luz del estado social de derecho, el derecho internacional y los diferentes instrumentos internacionales?

1 Objetivo

1.1 Objetivo General

Determinar la naturaleza jurídica del derecho fundamental de petición en Colombia como estado social de derecho a la luz del derecho internacional y los diferentes instrumentos internacionales.

1.2 Objetivos Específicos

- Desarrollar el derecho fundamental de petición en los instrumentos internacionales.
- Caracterizar el derecho fundamental de petición a la luz del derecho internacional.
- Analizar el derecho fundamental de petición en el estado social de derecho.

2 Estructura del Documento por Capítulos Diferenciados

2.1 Marco Referencial

➤ Marco teórico

La siguiente investigación presenta un componente axiológico jurídico, toda vez que pone en marcha un estudio de aquellos valores jurídicos, cuya intervención se aprestan en la redacción, creación, aprobación, aplicación o derogación de normas jurídicas; dicho esto y transitando por los caminos ahondados por algunos académicos en el campo de los derechos fundamentales, me permito realizar un acercamiento a las teorías que considero relevante para el fortalecimiento de mi análisis investigativo sobre los alcances del ejercicio del derecho fundamental de petición metódicamente comparativo en otros escenarios de estudio.

Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales

En este sentido, Alexis, R. (2002), señala:

Los derechos fundamentales tienen el carácter de principios y de que los principios son mandatos de optimización, (...) la ponderación orientada a fines lleva a que, si las circunstancias lo exigen, los derechos individuales puedan ser sacrificados en razón de fines colectivos. De esta manera, los derechos fundamentales pierden su firmeza, que únicamente puede ser garantizada (...) mediante el carácter de las reglas. (p, 13, párr. 1)

La ponderación de los derechos fundamentales no sólo pondría en peligro su fuerza en general. También entrañaría el riesgo de que estos derechos fuesen víctimas de juicios irracionales, a causa de la inexistencia de medidas racionales

para llevar a cabo la ponderación, Si la ponderación se efectúa de forma arbitraria o irreflexiva, según estándares y jerarquías a los que se está acostumbrado.

En síntesis: Los derechos fundamentales primero se debilitan al transformarse en mandatos de optimización y luego amenazan con desaparecer en la vorágine de la ponderación irracional. (p, 14, párr., 5)

El punto de partida de Bockenforde es la diferencia entre los derechos fundamentales como clásicos derechos de defensa del ciudadano frente al Estado y los derechos fundamentales en cuanto normas de principio. Los derechos fundamentales en cuanto normas de principio o, como Bockenforde precisa, apoyándose en la terminología del Tribunal Constitucional Federal, como normas objetivas de principio, corresponderían exactamente a lo que en la teoría de los principios se designa como mandatos de optimización:

Las normas de principio son mandatos de optimización, que pueden ser cumplidos en diferente medida, y en los cuales la medida de cumplimiento ordenada depende no sólo de las posibilidades fácticas, sino también de las jurídicas.

Bockenforde admite que este carácter de principio:

Es idóneo para definir el concepto dogmático fundamental de los derechos fundamentales, porque puede comprender todas las funciones de estos derechos y, viceversa, porque permite que dichas funciones se desarrollen a partir del mismo.

(...) los derechos fundamentales, entendidos como principios, desplegarían sus efectos a lo largo de todo el ordenamiento jurídico. De este modo, generarían una eficacia expansiva a todos los ámbitos jurídicos, que conduciría necesariamente a una eficacia horizontal o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales, así como al reconocimiento de que existen contenidos iusfundamentales de

protección, de aseguramiento social y de organización y procedimiento, que exigen una actuación positiva del Estado y que no se limitan como los clásicos derechos de libertad a exigir únicamente omisiones estatales. Los derechos fundamentales se convertirían por esta vía en los principios de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico en su conjunto. (..)El ordenamiento jurídico en su conjunto está en el nivel de las normas de principio con tendencia de optimización ya contenido en la Constitución, (...), citado por Alexis, R. (pp.15, 16).

De este modo y atendiendo a dichos planteamientos, si a los derechos fundamentales se les entiende como normas objetivas de principios, es decir como mandatos de optimización que pueden ser cumplidos en diferente medida, y en los cuales la medida de cumplimiento ordenada depende no sólo de las posibilidades fácticas, sino también de las jurídicas.

Si dichas medidas generan un cumplimiento tanto en posibilidades fácticas como jurídicas, entonces habría un efecto erga omnes jerarquizado que garantizaría una eficaz protección, aseguramiento social, de organización y procedimiento, que exigen una actuación positiva del Estado.

Si tales efectos erga omnes jerarquizados garantizan una eficaz protección, aseguramiento social, de organización y procedimiento, y exigen una actuación positiva del Estado, entonces esto evitaría el riesgo irracional en una eventual ponderación de derechos.

Por lo tanto, si dichos principios de mayor jerarquización garantizan una efectiva protección, aseguramiento social, de organización y procedimiento mediante la correcta actuación estatal, entonces los derechos fundamentales no serán víctimas de juicios irracionales en circunstancias de ponderación, no permitiendo así el sacrificio de derechos individuales en razón de fines colectivos.

Sobre los derechos fundamentales

En este contexto, Ferrajoli, L. (2006), señala:

En el plano teórico-jurídico la definición más fecunda de los derechos fundamentales es desde mi punto de vista la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables. (párr. 1)

Son derechos fundamentales, en el ordenamiento internacional, los derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los pactos internacionales de 1966 y en las demás convenciones internacionales sobre los derechos humanos. (párr. 2)

Desde un escenario que puede ofrecer la filosofía política, y se refiere a la pregunta de cuáles derechos deben ser garantizados como fundamentales. Se trata de una respuesta de tipo no asertivo sino normativo. Por esto debemos formular, para fundarla racionalmente, los criterios meta-éticos y meta-políticos idóneas para identificarlos. Sumariamente, me parece, pueden ser indicados tres criterios axiológicos, sugeridos por la experiencia histórica del constitucionalismo, tanto estatal como internacional. (p.116)

El primero de estos criterios es el del nexo entre derechos humanos y paz instituido en el preámbulo de la Declaración Universal de 1948. Deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz: el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad, pero también,

en un mundo en el que sobrevivir es siempre menos un hecho natural y cada vez más un hecho artificial, los derechos sociales para la supervivencia. (párr. 3)

El segundo criterio, particularmente relevante para el tema de los derechos de las minorías, es el del nexo entre derechos e igualdad. La igualdad es en primer lugar igualdad en los derechos de libertad, que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales de nacionalidad, de sexo, de lengua, de religión, de opiniones políticas, de condiciones personales y sociales, como dice el artículo 3 párrafo primero de la Constitución italiana que hacen de cada persona un individuo diferente a todos los demás y de cada individuo una persona igual a todas las otras; y es en segundo lugar igualdad en los derechos sociales, que garantizan la reducción de las desigualdades económicas y sociales. (párr. 4)

El tercer criterio es el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil. Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia: en primer lugar el derecho a la vida, contra la ley de quien es más fuerte físicamente; en segundo lugar los derechos de inmunidad y de libertad, contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente; en tercer lugar los derechos sociales, que son derechos a la supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente, (p. 117, párr. 5)

Este planteamiento sobre derechos fundamentales abordado por Luigi Ferrajoli, condiciona al agente hacer una interpretación de los derechos no solamente desde un ordenamiento jurídico local sino también desde lo regional y lo universal; dado que hay unos organismos internacionales que se crearon y en ellos se instituyeron dichos derechos.

Así las cosas, en palabras del autor antes citado, los derechos fundamentales son aquellos que son reconocidos universalmente por el solo hecho de ser persona con capacidad de obrar e inalienables protegidos por instrumentos internacionales.

Si no son reconocidos universalmente, entonces todos los países democráticos y no democráticos deben generar políticas y mecanismos legales para salvaguardarlos y promocionarlos.

Si los países democráticos y no democráticos generan buenas políticas y mecanismos legales para salvaguardarlos y promocionarlos, entonces todas las personas estarán protegidas contra toda clase de vulneración de los mismos.

Si a todas las personas se les garantiza una buena protección en sus derechos contra toda clase de vulneración, entonces los ciudadanos tendrán sociedades más justas e iguales.

Por lo tanto, si los derechos fundamentales son aquellos reconocidos universalmente por todos los países democráticos y no democráticos; entonces estos deben garantizarlos y promocionarlos a través de políticas y mecanismos a fin de tener sociedades más justas e iguales.

En consecuencia, los derechos fundamentales son aquellos inherentes a las personas, hacen parte de la esfera vital, con fundamento en la dignidad humana, que se desarrollan en escenarios democráticos.

Tales fundamentos que subyacen en la dignidad humana, no encuentran otros medios más favorables que los que emergen de la democracia como sistemas políticos donde se reconocen y ejercen los mismos.

Así la democracia como sistema político genera condiciones propicias para garantizar la proyección positiva, inmediata y esencial que acondiciona la libre materialización de los derechos indisolubles e inalienables de la persona humana para su propia existencia digna.

Por lo tanto, los derechos fundamentales encuentran fundamento en la dignidad humana, y está a sus vez es favorecida en entornos con sistemas políticos democráticos, donde se le entiende como un aspecto vital inherente e inalienables de la condición de ser humano.

Entiende como un aspecto vital inherente e inalienable de la condición de ser humano.

➤ **Marco conceptual**

Instrumento internacional. un tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más conexos y cualquiera que sea su denominación tratado, convenio, pacto, convención, mediante el cual los firmantes asumen compromisos. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969, art. 2)

Derecho comparado. Es una técnica para estudiar el derecho, caracterizada por contrastar instituciones o figuras jurídicas de distintos ordenamientos con el fin de profundizar en el conocimiento del ordenamiento propio. El derecho comparado consiste en el estudio de las diversas instituciones jurídicas a través de las legislaciones positiva vigentes en distintos países. (Enciclopedia jurídica)

Estado social de derecho. “Es aquel que garantizar estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad” (H.L. Wilensky, 1975) citado por (C.C, T-406/92).

Fuente del derecho. Kelsen (1982), fuente de derecho es una expresión metafórica con más de un significado. Cabe designar, así no solo los métodos de producción de derecho... legislación (acto creador) y costumbre (hecho creador), sino toda norma superior, en relación con la norma inferior cuya producción regula. Se denomina fuente pues también al fundamento de validez jurídico positivo de una norma jurídica, es decir la norma superior positiva que regula la producción...se recomienda emplear, en lugar de esa metáfora fácilmente equivoca, una expresión que designa unívocamente el fenómeno jurídico que se tiene en mira. (P. 243).

Derechos humanos. Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna. (Organización de las naciones unidas [ONU], s.f).

Derecho fundamental. “Es desde mi punto de vista la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables”. (Ferrajoli, 2006, pp. 116, 117).

Derecho de petición. “El derecho de petición es un derecho que la ley concede a toda persona a realizar peticiones o solicitudes a las autoridades administrativas quienes deberán atenderlas en la medida en que la petición elevada se ajuste a la ley”. (Gerencie.com, sf)

Naturaleza jurídica del derecho fundamental de petición. De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo. (C.C., T-021/1998).

Administración pública. La administración pública es la gestión que se lleva a cabo en los organismos, instituciones o entes públicos, que reciben de parte del poder político los recursos necesarios para atender los intereses o asuntos de los ciudadanos, de sus acciones y sus bienes, generando bienestar común, siguiendo un orden jurídico. (Significados.com, sf)

Tutela. La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CN y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. (Red de Derechos Humanos del Suroccidente Colombiano Francisco Isaías Cifuentes, [REDDHFIC])

➤ Marco jurídico

Derecho de petición desde una perspectiva constitucional

Al ser la constitución política de Colombia de 1991 norma de normas ART. 4; valor que puede ser deducido de la famosa pirámide de Kelsen, así las cosas la carta magna determina la forma como se deben comportar los ciudadanos para propiciar un estado de bienestar y paz en

todo el territorio nacional, además establece los derechos y garantías que tenemos los colombianos para poder construir un país mejor, como también los deberes y obligaciones que debemos cumplir; en esas circunstancias se contempla el ejercicio del derecho de petición a rango constitucional. En el cual “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Const. P., art. 23, 1991). Aunado a que “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”. (Const. P., art. 74, 1991).

Derecho de petición desde una perspectiva del marco legal

Desde el punto de vista jurídico, la ley es una norma que pretende regular la forma en que los ciudadanos deben comportarse o actuar en la comunidad. Estas establecen lo permitido o prohibido por los sujetos sociales, en efecto buscan un cumplimiento para evitar conflictos en la población.

Ley 1755 de 2015

Esta ley se expidió con el objetivo de regular el derecho de petición, de tal modo que el legislador la previó como instrumento jurídico autónomo que propicia y genera una relación de resultado sobre un aspecto determinado entre administración y administrado. Por eso se precisa de un objeto y modalidades en el derecho de petición ante autoridades.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el

ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (L. 1755, art. 13 ,2015).

Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Las actuaciones de los administrados no se limitan únicamente en estrechar un vínculo jurídico con la administración, sino también que su esfera de solicitudes, quejas, reclamos o peticiones se pueden materializar ante sujetos de derecho privado y de este modo colocando en armonía el actuar de las mismas con los cometidos estatales.

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”. (L. 1437, art. 32 ,2011).

Ley 1437 de 2011

Con esta ley se resalta la labor mediata de las entidades para dar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos, valiéndose de herramientas tecnológicas para agilizar las actuaciones, y de este modo expandir su campo de acción.

En sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho a: ... 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (L. 1437, art. 5, 2011).

Ley 962 del 2005

Bajo el principio de transparencia y eliminando la preferencia, con esta ley se busca darle tramites a las peticiones quejas o reclamos conforme a los registros de presentación y así generar una seguridad en el administrados que su respuesta será conforme el respeto de turno.

Los organismos y entidades de la administración pública nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el título II del código contencioso administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. (párr. 1)

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario. (párr. 2)

Cuando se trate de pagos que deba atender la administración pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal. (L. 962, art. 15, 2005)

Ley 734 de 2002

El legislador establece un régimen disciplinario que propende la fijación de una ruta de acción que se apoya bajo una serie de deberes de los servidores públicos, apuesto a esa ruta de trabajo determina una serie de prohibiciones:

A todo servidor público le está prohibido: ... 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel que corresponda su conocimiento. (L. 734, art. 35, 2002).

Decreto 019 de 2012

Con este decreto el legislador prevé la actividad administrativa de libre acceso y de trámite que efectivicen los fines estatales, que el administrado no sienta una talanquera al momento de hacer alguna solicitud, y en esta medida los tramites tengan celeridad y no

limitación, pero al mismo tiempo se prepondera la participación de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional ante la administración.

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública. Presentación de solicitudes, quejas o reclamos por parte de los niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes podrán presentar directamente solicitudes, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con su interés superior, su bienestar personal y su protección especial, las cuales tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra. (Dec. 019, art.12, 2012).

Decreto 1166 de 2016

Con este decreto se reafirma la esfera de participación y democratización en el escenario administrativo, dado que el sujeto solicitante entiende que cualquier contacto por parte de este puede ser escrito pero también verbal y en caso de ser este último la administración debe recepcionar y darle el trámite correspondiente a dicha solicitud o petición, queja o reclamo, lo cual incluye cualquier medio tecnológico utilizado.

Todas las autoridades deberán centralizar en una sola oficina o dependencia la recepción de las peticiones que se les formulen verbalmente en forma presencial o no presencial. Para dicha recepción se destinará el número de funcionarios suficiente que permita atender las peticiones verbales que diariamente se reciban, los cuales deberán tener conocimiento idóneo sobre las competencias de la entidad. (parr. 1)

Las autoridades deberán centralizar en su línea de atención al cliente, la recepción y constancia de radicación de las peticiones presentadas telefónicamente. (parr. 2)

Así mismo, las autoridades, deberán habilitar los medios, tecnológicos o electrónicos disponibles que permitan la recepción de las peticiones verbales en los términos y condiciones establecidas en el artículo 2.2.3.12.3. Del presente decreto, aun por fuera de las horas de atención al público. (Dec. 1166, art. 2.2.3.12.2, 2016, párr. 3)

Presentación y radicación de peticiones verbales.

La presentación y radicación de las peticiones presentadas verbalmente de que trata el artículo 2.2.3.12.1. del presente capítulo seguirá, en lo pertinente, los requisitos y parámetros establecidos en las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015. (parr.1)

Las autoridades deberán dejar constancia y deberán radicar las peticiones verbales que se reciban, por cualquier medio idóneo que garantice la comunicación o transferencia de datos de la información al interior de la entidad. La constancia de la recepción del derecho de petición verbal deberá radicarse de inmediato y deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: 1. Número de radicado o consecutivo asignado a la petición. 2. Fecha y hora de recibido. 3. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de los documentos de identidad y de la dirección física o electrónica donde se recibirá correspondencia y se harán las notificaciones. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. 4. El objeto de la petición. 5. Las razones en las que fundamenta la petición. La no

presentación de las razones en que se fundamenta la petición no impedirá su radicación, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. (Dec. 1166, art. 2.2.3.12.3, 2016, párr. 2).

Respuesta al derecho de petición verbal.

La respuesta al derecho de petición verbal deberá darse en los plazos establecidos en la ley. En el evento que se dé repuesta verbal a la petición, se deberá indicar de manera expresa la respuesta suministrada al peticionario en la respectiva constancia de radicación. (Dec. 1166, art. 2.2.3.12.4, 2016)

Naturaleza jurídica del derecho fundamental de petición

Mi investigación tiene como punto central determinar la naturaleza jurídica del derechos de petición, para eso me es relevante los diferentes pronunciamiento de la Corporación de la Corte Constitucional, la cual determina que la misma se constituye cuando el sujeto solicitante obtiene una resolución inmediata, así como también una respuesta sobre el asunto en cuestión y se le informa sobre la decisión final adoptada. En esas circunstancias.

El derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por:

- (i) la pronta resolución;
- (ii) la respuesta de fondo; y
- (iii) la notificación de la respuesta. (C.C, C-007/2017).

La Corporación de la Corte Constitucional sostiene implícitamente que la acción de tutela lo que busca es salvaguardar el núcleo esencial del derecho de petición, de este modo la

importancia más que radicar en la respuesta favorable de lo que se pide, se encuentra en una respuesta inmediata sobre el tema en cuestión. Bajo este planteamiento la sola manifestación de la voluntad del administrado basta para que la administración actúe, lo cual conlleva a que en la solicitud éste no se encuentre obligado a invocar normas constitucionales o legales para que se le trámite la petición.

De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo. (párr. 1)

En ese orden de ideas, para tener derecho a la pronta contestación, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, ni que se mencione el artículo 23 de la carta política, ni tampoco que se enumeren las normas del código contencioso administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Basta que del escrito correspondiente -o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución. Desde luego, también en el entendido de que se generará responsabilidad disciplinaria para los servidores públicos que, so pretexto de no haber encontrado en la solicitud una expresa fórmula sacramental, se abstienen de decidir o lo hacen extemporáneamente. (parr.2)

Desde la perspectiva contraria, elevar una solicitud a la administración corresponde al ejercicio del derecho de petición y no deja de pertenecer a su ámbito por la sola circunstancia de que lo pedido esté previsto en norma legal especial. Acudir a una modalidad de petición indicada por la ley para ciertos efectos no despoja a la solicitud de su sustento constitucional por el hecho de que exista tal regulación específica, menos todavía si la administración rechaza aquélla o no la tramita bajo el pretexto de que, en vez de las normas legales aplicables, se ha hecho referencia al precepto de la carta política que consagra el derecho de petición. El ejercicio de éste se encuentra implícito, aunque no se invoque, en toda manifestación que se haga ante una autoridad o entidad pública, mediante la cual se pretenda respetuosamente obtener algo de ella: una decisión, una definición, una liquidación, un pago, una aclaración, la expedición de un acto administrativo, una adición al mismo, o una revocación de todo o parte de su contenido. (C.C., T-021/1998, párr. 3)

Trascendencia del derecho de petición según otras fuentes creadoras de derecho

La jurisprudencia se refiere al conjunto de pronunciamientos que dictan las altas cortes que tienen capacidad y facultad de interpretar las normas jurídicas, adaptándolas a cada caso concreto.

Jurisprudencial Corte Constitucional

La corte constitucional en (C.C., T-077/18,) reiteró:

El ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El derecho petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del código contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En

sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

La corte constitucional en (C.C., T-487/17,) considera:

El inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

La corte constitucional en (C.C., T-430/17,) considera:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones,

asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

La corte constitucional en (C.C., T-430/17)

Hace, por una parte, un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual empieza por recordar que la corte constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. (párr. 1)

En efecto, la corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

La posibilidad de formular la petición: Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. (parr.2)

La respuesta de fondo: Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado. (párr. 3)

La oportunidad de la respuesta: La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener. (C.C., T-430/17, párr. 4)

“La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial” (C.C., T-149/13,) citado por (C.C., T-430/17)

La Corte Constitucional en (C.C., T-012/92,) indicó:

Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas artículo 2o. constitución política).

La corte constitucional en (C.C., T-238/18,) consideró:

En la actualidad el ejercicio del derecho de petición ante particulares se encuentra regulado en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 de la siguiente manera:

Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (parr.1)

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (parr.2)

Perspectiva del ejercicio del derecho fundamental de petición desde la doctrina

En consecuencia, el legislador crea un escenario en el cual se debe establecer un dialogo constante entre administrado y administración, lo cual implica la existencia de un mecanismo regulado (derecho de petición) propiciador de la comunicación con el objetivo que esta acción cumpla con los fines y cometidos estatales. Esta interpretación en palabras del profesor Jairo Bulla, es vista como un pontis que facilita el contacto entre el ciudadano y los entes administrativos del estado, fomentando la participación democrática.

El profesor Jairo Enrique Bulla (2010), lo define así:

El derecho de Petición es el puente mediante el cual el administrado (o ciudadano) se acerca al administrador, en la relación societal. Es el camino mediante el cual cruza y entrelaza su entendimiento y relaciones con el Estado y es a través de él, mediante el cual ejerce y se reconoce como persona o como ciudadano; como miembro activo y participante de una sociedad organizada, construida con reglas de juego precisas y de la cual puede demandar y exigir la observancia de esas normas de convivencia. El derecho de petición se presenta como una modalidad de servicio al público, es decir a favor de los administrados y de los particulares. El estado no solo está en la obligación de proporcionar bienestar, calidad de vida o servicios públicos para satisfacer necesidades básicas del hombre, sino que debe por sobre esas consideraciones, proporcionar un buen servicio de comunicación, de información, de respuesta y conocimiento de qué es lo que está haciendo, cómo lo

está haciendo, con qué recursos, etc. Es pues el derecho de petición, antes que nada un derecho constitucional, reconocido no solo en el país, si no internacionalmente en tratados, convenios, declaraciones, etc. (Pág. 207).

Implicaciones y alcances de la vulneración del derecho de petición

El artículo 23 de la constitución política de Colombia, dota de plenas facultades constitucionales a los ciudadanos para que presenten peticiones respetuosas ante las autoridades, cuando en aquellas subyace un interés que puede ser general o particular, ahora bien en algunos casos este derecho fundamental que se encuentra expreso en este texto pletórico, puede verse conculcado cuando quienes tienen la facultad de obrar en beneficio del él, asumen posiciones que en un plano legal es contrario a las disposiciones legales, ello puede implicar una distorsión entre lo que el ciudadano pretende y la respuesta que recibe por parte de una determinada entidad.

De hecho, se constituye en una falta disciplinaria cuando el funcionario encargado de dar trámite a la petición asume un comportamiento de desinterés hacia la misma y diluye en el tiempo los términos en que debe resolverla, pues este acto acarrea una serie de sanciones disciplinarias por la acción u omisión en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, los alcances de este acto conllevan a la intromisión de otros agentes públicos, como los personeros distritales, municipales, servidores públicos de la procuraduría y la defensoría del pueblo, cuyos deberes especiales según su órbita de competencia debe prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que lo solicite, para garantizar el ejercicio del derecho constitucional de petición.

Dichas autoridades deben intervenir ante autoridades competentes con el fin de exigirles el cumplimiento de sus deberes legales, como también pueden recibir peticiones, quejas,

reclamos o recursos cuando las entidades su hubieren negado a recibir para darles el correspondiente trámite.

Además, el agente afectado por la desatención de su petición puede emplear a la acción constitucional de tutela para solicitarle a un juez de la republica la tutela y restablecimiento de sus derechos fundamentales protegidos por la constitución y los diferentes instrumentos internacionales. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares, dado que el sujeto cuyo derecho es conculcado no dispone de otro medio de defensa judicial, y esta se utiliza como medio transitorio para evitar un daño mayor.

La legislación colombiana tiene única y exclusivamente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición, así las cosas el ciudadano afectado adquiere la calidad de sujeto pasivo en la espera de la decisión restablecedora del derecho en cabeza del juez.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-084/15 ha sido reiterativa en afirmar:

La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección.

La corte constitucional en sentencia T-1077 de 2000, Señaló:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del código contencioso administrativo que señala 15 días

para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

Esta corporación ha considerado en (C.C., T-206/18,) ha considerado que:

La acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De acuerdo con lo anterior, la corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte

afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Otra implicación puede ser que el agente pasivo en el cual recayó la acción de vulneración del derecho, acuda ante los diferentes instrumentos internacionales suscritos por dicho país, para que se le tutelen sus derechos, ya que goza de plena protección internacional ante los mismos. Dado que el ordenamiento jurídico de su país ha asumido una actitud omisiva o activa en conculcación de sus derechos.

Perspectiva del derecho de petición en un estado social de derecho

La Corporación de la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición contemplado en el Artículo 23 de la Carta Política, salvaguarda derechos constitucionales de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya aplicabilidad resulta necesaria para la consecución eficaz de los fines esenciales del Estado Social de Derecho; especialmente para servir a la comunidad, la salvaguarda de los principios, derechos y deberes establecidos en la misma norma superior y la participación e inclusión de todos ciudadanos en las decisiones que los atañen; así como el cumplimiento a cabalidad de las funciones asignadas y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República.

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Const. P., art. 1, 1991).

Estado de derecho-objeto

La acepción estado de derecho se refiere a que la actividad del estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la constitución, lo cual implica que toda la actividad del estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de estado constitucional de derecho. (C.C, SU-747/98).

Estado social-objeto

Con el término social se señala que la acción del estado debe dirigirse a garantizarles a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del constituyente en torno al estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales. (C.C, SU-747/98).

“El estado social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad” (H.L. Wilensky, 1975). Citado por (C.C, T-406/92).

El concepto o definición de la palabra estado presenta una caracterización esencial, que unida al termino en mención crean un vínculo ontológico. Por eso los elementos esenciales están inmersos en la constitución misma de estado en tratándose de su naturaleza per se.

La organización entre las ramas del poder, la aplicabilidad del derecho y la producción de leyes se apoyan en los caracteres esenciales del estado, en aras de producir una solidez defensiva del ordenamiento jurídico en su materialización.

El intérprete del art. 1 de la constitución política, debe hacer un análisis amplio y profundo que permita extraer la naturaleza del mismo. En él se encuentra la carga semántica, que ha tomado relevancia en el constitucionalismo occidental históricamente, y su decantamiento ha fijado una variedad de conceptos elementales que determinan su amplitud consecuente y razonable. Un análisis descontextualizado en el ámbito nacional e internacional del art. 1° cp. Podría desencadenar en soluciones opuestas a derecho y personales.

En conclusión, la parte orgánica del el texto superior cobra sentido y razón de ser en la aplicación de los principios constitucionales y derechos establecidos en la parte dogmática y en esas circunstancias la participación ciudadana, la carta de derechos, los mecanismos de control, los mecanismos de reforma, la nacionalidad, las elecciones, las funciones de los poderes, la organización territorial, la estructura del Estado, aborda la explicación razonada de la transferencia de valores constitucionales y principios; entonces se encuentra indispensable interpretar los procedimientos indicados por la constitución de acuerdo a los contenidos materiales establecidos en los derechos fundamentales y principios.

Por tanto, el derecho en mención se instrumentaliza para poner en marcha los instrumentos democráticos de participación como también el control por parte de los ciudadanos, a través del ejercicio del derecho objeto de estudio se garantiza la eficacia de otros derechos de inmediata protección constitucional como por ejemplo el de libertad de expresión y el de información.

La administración tiene la importante tarea de proteger el ejercicio de derecho de petición como garantía real, es decir una responsabilidad especial, que se vinculan a cada uno de los elementos que subyacen en su núcleo fundamental. El ente estatal tiene como obligación la resolución del derecho de petición, la cual debe dar una respuesta de fondo al asunto en cuestión. Siendo esta congruente y clara entre lo pedido y lo resuelto, así mismo la respuesta debe ser oportuna y puesta en conocimiento del solicitante, conocida solamente por la persona o entidad de quien se solicita la información.

El Estado social de derecho y los derechos fundamentales

La fórmula clásica del estado liberal, en relación con la delimitación de los derechos fundamentales, consistía en establecer una lista de derechos pertenecientes a esta categoría. Una de las manifestaciones de la crisis del estado constitucional en la segunda mitad del siglo veinte, consiste en afirmar que de nada sirve una buena lista de derechos si no se tiene en cuenta el proceso de aplicación. Según esta crítica, el problema fundamental de tales derechos se encuentra en la definición de las relaciones entre ellos y no en la enunciación de los que son. Es relativamente fácil ponerse de acuerdo en los derechos que son fundamentales - de hecho en los convenios internacionales existe tal acuerdo - pero es difícil saber, a priori, como se aplican. El asunto es: en caso de conflicto - y esto es lo más corriente- entre dos o tres derechos, cuál debe tener prioridad? El problema fundamental de los valores no es el de su enunciación sino el de su aplicación. Para la realidad del derecho es más importante establecer cuáles son los criterios de interpretación y aplicación de las normas que establecer cuales es la lista de aquellas normas que pertenecen a una determinada categoría.

Si lo esencial de la definición de los derechos fundamentales, se juega en el ámbito de la relación entre los mismos, esto trae como consecuencia: 1) que la definición a priori de todos los que son no tiene mayor importancia; 2) que esta tarea debe ser llevada a cabo por el juez, puesto que la relación entre los derechos es un dato que viene de los hechos (a través de la tutela); 3) de esta manera, en la relación texto constitucional-hecho social, se irá construyendo una nueva interpretación de la carta de derechos adecuada a una realidad propia del subdesarrollo (nuevo constitucionalismo para América Latina.

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la constitución de 1991, están asegurados por la corte constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela. (C, C.T-406/92, párr. 7)

Requisitos esenciales de un derecho fundamental

1). Conexión directa con los principios

Los principios constitucionales son la base axiológico-jurídica sobre la cual se construye todo el sistema normativo. En consecuencia, ninguna norma o institución del sistema puede estar en contradicción con los postulados expuestos en los principios. De aquí se deriva el hecho de que toda la discrecionalidad otorgada a los órganos y creadores del derecho debe estar fundada a partir del hilo conductor de los principios. La movilidad del sentido de una norma se encuentra limitada por una interpretación acorde con los principios constitucionales. Los derechos fundamentales son, como todas las normas constitucionales, emanación de los valores y principios constitucionales, pero su vinculación con estos es más directa, más inmediata, se aprecia con mayor evidencia. Todo derecho fundamental debe ser emanación directa de un principio. (C.C, T-406/92, párr. 1)

2). Eficacia directa

Para que un derecho constitucional pueda ser considerado como fundamental, debe además ser el resultado de una aplicación directa del texto constitucional, (...) debe haber una delimitación precisa de los deberes positivos o negativos a partir del sólo texto constitucional, (...). Está claro que no puede ser fundamental un derecho cuya eficacia depende de decisiones políticas eventuales.

Ahora bien, la eficacia directa no se reduce a los derechos de aplicación inmediata o a los derechos humanos de la llamada primera generación. En algunos casos los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser objeto de protección especial por medio de la tutela; tal es el caso del artículo 50 sobre los derechos de los niños; los derechos consagrados en el inciso segundo del artículo 53 sobre principios mínimos fundamentales de los trabajadores; el derecho establecido en

el artículo 73 sobre obtención de información contenida en documentos públicos.

(párr. 2)

Igualmente pueden ser objeto de tutela casos en los cuales el juez considere que una prestación del Estado consagrada como derecho económico, social o cultural, o la falta de ella, ponga en entredicho de manera directa y evidente un principio constitucional o uno o varios derechos fundamentales, de tal manera que, a partir de una interpretación global, el caso sub judice resulte directamente protegido por la constitución. Es importante tener en cuenta que la eficacia de las normas constitucionales no se puede determinar en abstracto; ella varía según las circunstancias propias de los hechos: una norma de aplicación inmediata (art. 85) puede tener mayor o menor eficacia dependiendo del caso en cuestión; lo mismo un valor o un principio. El juez debe encontrar, en la relación hecho-norma la decisión más razonable, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde el punto de vista fáctico. (...). En este sentido es acertado el enfoque del artículo segundo del decreto 2591 de 1991 cuando une el carácter de tutelable de un derecho a su naturaleza de derecho fundamental y no a su ubicación. (C.C, T-406/92, párr. 3).

3). El contenido esencial

Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas.

El concepto de "contenido esencial" es una manifestación del iusnaturalismo

racionalista del siglo XVIII, según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación conceptual, su titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se derivan. (C.C, T-406/92, párr. 4).

Nótese, la manifestación del legislador en la cual dota de mucha relevancia e inmediatez la protección de los derechos constitucionales establecidos en el art. 85, determinando imperativamente a la administración la salvaguarda de los aquí mencionados y de este modo se el estado social de derecho sea de real aplicación material.

“Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40” (Const. P., art. 85, 1991)

Se presenta una gama de garantías y derechos que han sido adoptados por el ordenamiento jurídico colombiano y convenios internacionales vigentes que no aparecen enunciados en el texto superior, pero vía jurisprudencial se connotan como inherentes a la persona humana como:

Derecho a la dignidad humana

Derecho al mínimo vital

Derecho a la seguridad personal frente a riesgo extraordinario

Derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos de especial protección

constitucional

Derecho a la subsistencia

Derecho al olvido

Entonces, se excluye una serie de derechos que deben ser establecidos y regulados por las mayorías en escenarios políticos; los derechos económicos, sociales y culturales no muy claros quedan a disposición del legislador, el cual debe estudiar si los considera como fundamentales o no, bajo el estudio y análisis de conexidad con un derecho fundamental o principio constitucional.

Derecho de petición desde una perspectiva del derecho internacional

Esta investigación se enriquece a partir del estudio del derecho fundamental de petición en otras legislaciones, para esto, es necesario primeramente conceptualizar lo que significa hablar de derecho comparado; entendido este como herramienta jurídica que permite estudiar el derecho, generando un contraste legislativo entre dos o más ordenamientos jurídicos de distintos países con el objetivo de ahondar en el conocimiento del ordenamiento local.

Esta investigación me ha permitido corroborar que muchos países han favorecido de diferentes maneras el acceso a la información ante la administración, ya sea vía jurisprudencial, legal o constitucional, mediante el empleo del derecho de petición, y dotándolo de una relevancia igual al de otros derechos históricamente establecidos como fundamentales.

A continuación se hará técnica de derecho comparado en las legislaciones de Colombia, Chile y Ecuador y análisis en algunos organismos internacionales, que a juicio de este proyecto, se consideran más relevantes, y estableciendo solamente un paralelo entre las demás.

Constitución política de Colombia de 1991

Derecho fundamental

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Const. P., art. 23, 1991).

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”. (Const. P., art. 74, 1991).

Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

(párr. 1)

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (párr. 2)

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (L. 1755, Art. 13, 2015, párr. 3).

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (párr. 1)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (L. 1755, Art. 14, 2015, parr.2)

Presentación y radicación de peticiones.

Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o

transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El gobierno nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley. (L. 1755, Art. 15, 2015, párr. 1- 4)

Peticiones incompletas y desistimiento tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (L. 1755, Art. 17, 2015, párr.1- 3)

Desistimiento expreso de la petición.

Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (L. 1755, Art. 18, 2015).

Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas

Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (L. 1755, Art. 19, 2015).

Atención prioritaria de peticiones

Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. (párr. 1)

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente. (L. 1755, Art. 20, 2015, párr. 2)

Funcionario sin competencia

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. (L. 1755, Art. 21, 2015).

Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones

Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten. (L. 1755, Art. 22, 2015).

Informaciones y documentos reservados

Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la constitución política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (L. 1755, Art. 24, 2015).

Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva

Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella. (L. 1755, Art. 25, 2015).

Insistencia del solicitante en caso de reserva

Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al tribunal administrativo

con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del distrito capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

(parr.1)

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del consejo de estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (L. 1755, Art. 26, 2015, párr. 2).

Inaplicabilidad de las excepciones

El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los

soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo. (L. 1755, Art. 27, 2015).

Reproducción de documentos

En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción.

Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado. (L. 1755, Art. 29, 2015).

Peticiones entre autoridades.

Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14. (L. 1755, Art. 30, 2015).

Constitución Política de la República de Chile de 1980

Derecho de petición –constitucional

La constitución asegura a todas las personas:

14º- “El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes” (Const. P.Ch, art. 19, 1980, ACT.2010).

Ley 20285. Sobre acceso a la información pública

La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del

estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. (L. 20285, art.1, 2008).

Del derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del estado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la administración del estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. (L. 20285, art.10, 2008).

El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

- a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.
- b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

- c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
- d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.
- e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la administración del estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
- g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- h) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la administración del estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

i) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.

j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la administración del estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.

k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley. (L. 20285, art.11, 2008).

La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.
- b) Identificación clara de la información que se requiere.
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
- d) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello,

bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos. (L. 20285, art.12, 2008).

En caso que el órgano de la administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante. (L. 20285, art.13, 2008).

La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la administración del estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos. (L. 20285, art.14, 2008).

Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos

públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la administración ha cumplido con su obligación de informar. (L. 20285, art.15, 2008).

La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la administración del estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.

Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes. (L. 20285, art.16, 2008).

La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes. (L. 20285, art.17, 2008).

Sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada.

La obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente. (L. 20285, art.18, 2008).

“La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley”. (L. 20285, art.19, 2008).

Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la administración del estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información. (L. 20285, art.20, 2008).

Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la constitución política. (L. 20285, art. 21, 2008).

Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.

Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

a) La integridad territorial de Chile;

b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;

c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y

d) La política exterior del país de manera grave.

Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.

Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la administración del estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas. (L. 20285, art. 22, 2008).

Los órganos de la administración del estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la administración del estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.

El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación. (L. 20285, art. 23, 2008).

Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.

Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

El consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones. (L. 20285, art. 24, 2008).

El consejo notificará la reclamación al órgano de la administración del estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

El consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba. (L. 20285, art. 25, 2008).

Cuando la resolución del consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare. (L. 20285, art.26, 2008).

La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.

La resolución del consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.

La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

En la misma resolución, el consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley. (L. 20285, art.27, 2008).

En contra de la resolución del consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la corte de apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la administración del estado no tendrán derecho a reclamar ante la corte de apelaciones de la resolución del consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del consejo ante la corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan. (L. 20285, art. 28, 2008).

En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la administración del estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella. (L. 20285, art. 29, 2008).

La corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado por el consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La corte dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. Contra la resolución de la corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.

En la misma resolución, el tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley. (L. 20285, art. 30, 2008).

Decreto 250. Reglamento para peticiones

El presente reglamento regula la formulación, trámite y forma de respuesta a las peticiones y críticas de los usuarios del centro de referencia de salud de Peñalolén Cordillera oriente, en adelante también el centro o establecimiento, y que sean planteadas respecto a algún departamento, servicio, oficina y/o funcionario que a juicio de aquéllos haya incurrido en deficiencia, abuso, falta, omisión o cualquier otra irregularidad que afecte el interés legítimo y personal del reclamante o peticionario, sea éste el paciente, un familiar o su legítimo representante. Además, los usuarios podrán formular felicitaciones, por desempeños destacados, de algún funcionario o unidad del Establecimiento.

En igual forma se regula la recepción y respuesta de las peticiones y sugerencias de los usuarios, que tengan por objeto mejorar el funcionamiento de los departamentos y servicios del Establecimiento. (Dec. 250, art.1, 2004).

Los usuarios del Centro podrán presentar sus peticiones, críticas, sugerencias o felicitaciones sobre cualquier materia relacionada con el funcionamiento del establecimiento que consideren pertinente, siendo de especial relevancia los referentes a aspectos tales como discriminaciones arbitrarias, trato inadecuado, falta de información, tanto en lo que se refiere a las acciones de salud que proporciona el establecimiento y mecanismos para acceder a ellas, como en lo que atañe a la situación de salud del propio usuario. (Dec. 250, art. 2, 2004).

Corresponderá al director del centro canalizar las peticiones, críticas, sugerencias o felicitaciones de los usuarios del establecimiento, dando curso a éstas y

resolviéndolas, de acuerdo a los procedimientos que se señalan más adelante.

(Dec. 250, art. 3, 2004).

En todo caso deberá entregarse al interesado copia o constancia de su respectiva petición, crítica o sugerencia, cuando lo solicitare. (Dec. 250, art. 9, 2004).

Efectuada una petición, crítica o sugerencia por cualquiera de los medios indicados, el profesional encargado deberá contactarse personalmente con los departamentos o unidades respectivas para elaborar, cuando corresponda, las respuestas pertinentes, con pleno conocimiento de causa. (Dec. 250, art.10, 2004).

El reclamo o petición considerada grave deberá ser puesto, con todos los antecedentes del caso, en conocimiento del director para que éste resuelva dentro de un plazo no superior a 10 días hábiles contados desde la fecha que se formuló el requerimiento respectivo. Dicha autoridad, además, posteriormente remitirá la resolución del asunto, con los antecedentes que estime necesarios, a los coordinadores de las distintas unidades clínicas para que la información sea de conocimiento de todos los funcionarios y sirva de retroalimentación en el mejoramiento de la calidad de la atención. (Dec. 250, art.11, 2004).

En los casos que no tengan carácter grave, el plazo para entregar las respuestas, a los peticionarios, no deberá exceder de los 15 días hábiles, desde la fecha en que se formuló el requerimiento. (Dec. 250, art.12, 2004).

Constitución Política de la República del Ecuador de 2008

Derecho de petición –constitucional

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley.

En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. (Const. R. E., art. 18, 2008).

Ley 24. Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública 18 Mayo 2004

Objeto de la ley.

La presente ley garantiza y norma el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la constitución política de la república, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes, de los cuales nuestro país es signatario. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 2 ,2004).

Principios de aplicación de la ley.

En el desarrollo del derecho de acceso a la información pública se observarán los siguientes principios:

La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El estado y las instituciones privada depositarias de archivos públicos, son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información;

El acceso a la información pública, será por regla general gratuito a excepción de los costos de reproducción y estará regulado por las normas de esta Ley;

El ejercicio de la función pública, está sometido al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones. Este principio se extiende a aquellas entidades de derecho privado que ejerzan la potestad estatal y manejen recursos públicos;

Las autoridades y jueces competentes deberán aplicar las normas de esta ley orgánica de la manera que más favorezca al efectivo ejercicio de los derechos aquí garantizados; y,

Garantizar el manejo transparente de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general y la rendición de cuentas de las diferentes autoridades que ejerzan el poder público.

(L.O.T.A.I.P. 24, art. 4 ,2004).

Promoción del derecho de acceso a la información.

Todas las entidades que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, implementarán, según sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación dirigidos tanto a los servidores públicos, como a las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de garantizar una mayor y mejor participación ciudadana en la vida del estado.

Las universidades y demás instituciones del sistema educativo desarrollarán programas de actividades de conocimiento, difusión y promoción de estos derechos. Los centros de educación fiscal, municipal y en general todos los que conforman el sistema de educación básica, integrarán en sus currículos contenidos de promoción de los derechos ciudadanos a la información y comunicación, particularmente de los accesos a la información pública, hábeas data y amparo. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 8 ,2004).

Responsabilidad sobre la entrega de la información pública.

El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso.

Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 9 ,2004).

De la información reservada y confidencial

De la información reservada.

No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos:

Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el consejo de seguridad nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la constitución política de la república y que son:

- 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el estado;
- 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional;
- 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entra al peligro para la población; y,
- 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional;

Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.

(L.O.T.A.I.P. 24, art. 17 ,2004).

Protección de la información reservada.

La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación.

El consejo de seguridad nacional, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, será responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta ley. La

clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información.

La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya violado la reserva.

Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y Período de vigencia de esta clasificación.

La información reservada en temas de seguridad nacional, solo podrá ser desclasificada por el consejo de seguridad nacional. La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por el congreso nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada.

(L.O.T.A.I.P. 24, art. 18, 2004, párr. 1- 4).

Del proceso administrativo para acceder a la información pública

De la solicitud y sus requisitos.

El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución.

En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta ley. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 19 ,2004).

Del recurso de acceso a la información

El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, estipulado en esta ley, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional:

Se encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada.

El recurso de acceso a la información se podrá interponer ante cualquier juez de lo civil o tribunal de instancia del domicilio del poseedor de la información requerida.

El recurso de acceso a la información, contendrá:

Identificación del recurrente;

Fundamentos de hecho y de derecho;

Señalamiento de la autoridad de la entidad sujeta a esta ley, que denegó la información; y,

La pretensión jurídica.

Los jueces o el tribunal, avocarán conocimiento en el término de cuarenta y ocho horas, sin que exista causa alguna que justifique su inhibición, salvo la inobservancia de las solemnidades exigidas en esta ley.

El juez o tribunal en el mismo día en que se plantee el Recurso de Acceso a la Información, convocará por una sola vez y mediante comunicación escrita, a las partes para ser oídas en audiencia pública a celebrarse dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

La respectiva resolución deberá dictarse en el término máximo de dos días, contado desde la fecha en que tuvo lugar la audiencia, aun si el poseedor de la información no asistiere a ella. Admitido a trámite el recurso, los representantes de las entidades o personas naturales accionadas, entregarán al juez dentro del plazo de ocho días, toda la información requerida.

En el caso de información reservada o confidencial, se deberá demostrar documentada y motivadamente, con el listado índice la legal y correcta clasificación en los términos de esta ley. Si se justifica plenamente la clasificación de reservada o confidencial, el juez o tribunal, confirmará la negativa de acceso a la información.

En caso de que el juez determine que la información no corresponda a la clasificada como reservada o confidencial, en los términos de la presente ley, dispondrá la entrega de dicha información al recurrente, en el término de veinticuatro horas. De esta resolución podrá apelar para ante el tribunal constitucional la autoridad que alegue que la información es reservada o clasificada.

Dentro del recurso de acceso a la información, instaurado por denegación de acceso a la información pública, por denuncia o de oficio, cuando la información se encuentre en riesgo de ocultación, desaparición o destrucción, el juez de oficio o a petición de parte, dictará cualquiera de las siguientes medidas cautelares:

Colocación de sellos de seguridad en la información; y,

Aprehensión, verificación o reproducción de la información.

Para la aplicación de las medidas cautelares antes señaladas, el juez podrá disponer la intervención de la fuerza pública.

De considerarse insuficiente la respuesta, a petición de parte, el juez podrá ordenar la verificación directa de él a los archivos correspondientes, para lo cual, la persona requerida facilitará el acceso del recurrente a las fuentes de información, designándose para dicha diligencia la concurrencia de peritos, si fuere necesario.

De la resolución al acceso de información que adopte el juez de lo civil o el tribunal de instancia, se podrá apelar ante el tribunal constitucional, para que confirme o revoque la resolución apelada. El recurso de apelación, se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes, será concedido con efecto devolutivo, salvo en el caso de recursos de apelación deducidos por acceso a la información reservada o confidencial.

Negado el recurso por el juez o tribunal constitucional, cesarán las medidas cautelares.

La ley de control constitucional, será norma supletoria en el trámite de este recurso. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 22, 2004, párr. 1- 8).

De las sanciones

Sanción a funcionarios y/o empleados públicos y privados.

Los funcionarios de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente ley, que incurrieren en actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública, entendiéndose ésta como información que ha sido negada total o parcialmente ya sea por información incompleta, alterada o falsa que proporcionaron o debieron haber proporcionado, serán sancionados, según la gravedad de la falta, y sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, de la siguiente manera:

Multa equivalente a la remuneración de un mes de sueldo o salario que se halle percibiendo a la fecha de la sanción;

b), Suspensión de sus funciones por el tiempo de treinta días calendario, sin derecho a sueldo o remuneración por ese mismo lapso; y,

Destitución del cargo en caso de que, a pesar de la multa o suspensión impuesta, se persistiere en la negativa a la entrega de la información.

Estas sanciones serán impuestas por las respectivas autoridades o entes nominadores. (párr. 1)

En el caso de prefectos, alcaldes, consejeros, concejales y miembros de juntas parroquiales, la sanción será impuesta por la respectiva entidad corporativa.

Los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o las naturales poseedoras de información pública que impidan o se nieguen a cumplir con las resoluciones judiciales a este respecto, serán sancionadas con una multa de

NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

99

cien a quinientos dólares por cada día de incumplimiento a la resolución, que será liquidada por el juez competente y consignada en su despacho por el sancionado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Las sanciones se impondrán una vez concluido el respectivo recurso de acceso a la información pública establecido en el artículo 22 de la presente ley.

La remoción de la autoridad, o del funcionario que incumpliere la resolución, no exime a quien lo reemplace del cumplimiento inmediato de tal resolución bajo la prevención determinada en este artículo. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 23, 2004, párr. 2).

Resumen del marco constitucional y legal del ejercicio del derecho fundamental de petición en el derecho internacional		
Constitución Política de Colombia de 1991	Constitución Política de la república de Chile 1980	Constitución de la República del Ecuador de 2008
Derecho fundamental Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante	Derecho Constitucional La constitución asegura a todas las personas: 14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos	Derecho fundamental Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin

<p>organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (Const. P., art. 23, 1991).</p> <p>Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable. (Const. P., art. 74, 1991).</p>	<p>respetuosos y convenientes. (Const. P.Ch, art. 19, ACT.2010).</p>	<p>censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.</p> <p>2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. (Const. R. E., art. 18, 2008).</p>
<p>Órgano legislativo</p> <p>Congreso de la república</p>	<p>Órgano legislativo</p> <p>Congreso nacional</p>	<p>Órgano legislativo</p> <p>Asamblea nacional de la republica</p>

<p>Ley estatutaria 1755 de 2015 regula el Derecho Fundamental de Petición</p>	<p>Ley orgánica 20285 de 2008 Sobre acceso a la información pública</p>	<p>Ley 24 de 2004, Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública</p>
<p>Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.</p> <p>Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento</p>	<p>Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.</p> <p>El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las</p>	<p>La presente ley garantiza y norma el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la constitución política de la república, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes, de los cuales nuestro país es signatario. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 2 ,2004).</p>

<p>de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (L. 1755, Art. 13, 2015).</p>	<p>excepciones legales. (L. 20285, art.10, 2008).</p>	
<p>Gratuidad de los tramites</p>	<p>Gratuidad de los tramites</p>	<p>Gratuidad de los tramites</p>
<p>El ejercicio del derecho de petición es gratuito. (L. 1755, Art. 13, 2015).</p>	<p>El acceso a la información de los órganos de la administración es gratuito. (L. 20285, art.11, 2008).</p>	<p>El acceso a la información pública, será por regla general gratuito a excepción de los costos de reproducción y estará regulado por las normas de esta ley. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 4 ,2004).</p>

<p>Términos para resolver peticiones:</p> <p>Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.</p> <p>término especial la resolución:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. 2. Las peticiones sobre consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse 	<p>Términos para resolver peticiones:</p> <p>La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la administración deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. (L. 20285, art.14, 2008).</p>	<p>Términos para resolver peticiones:</p> <p>El titular de la entidad o representante legal tendrá la responsabilidad de recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 9 ,2004).</p>
---	--	---

<p>dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (L. 1755, Art. 14, 2015).</p>		
<p>Presentación y radicación de peticiones: Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. (L. 1755, Art. 15, 2015).</p>	<p>Presentación y radicación de peticiones: La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos. (L. 20285, art.12, 2008).</p>	<p>Presentación y radicación de peticiones: El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 19 ,2004).</p>
<p>Informaciones y documentos reservados: tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a</p>	<p>Informaciones y documentos reservados: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o</p>	<p>Informaciones y documentos reservados: No procede el derecho a acceder a la información</p>

<p>reserva por la constitución Política o la ley y en especial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas. 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de 	<p>parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: <ol style="list-style-type: none"> a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. 	<p>pública, exclusivamente en los siguientes casos:</p> <p>Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el consejo de seguridad nacional, por razones de defensa nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional;
--	--	--

<p>la ley Estatutaria 1266 de 2008.</p> <p>6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.</p> <p>7. Los amparados por el secreto profesional.</p> <p>8. Los datos genéticos humanos. (L. 1755, Art. 24, 2015).</p>	<p>c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.</p> <p>2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.</p> <p>3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la</p>	<p>3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entra al peligro para la población; y,</p> <p>4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional;</p> <p>Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 17 ,2004).</p>
---	---	--

	<p>nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.</p> <p>4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.</p> <p>5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política. (L. 20285, art. 21, 2008).</p>	
--	--	--

<p>Insistencia del solicitante en caso de reserva:</p> <p>corresponderá al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. El cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. (L. 1755, Art. 26, 2015).</p>	<p>Insistencia del solicitante en caso de reserva: vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información. (L. 20285, art. 24, 2008).</p>	<p>Insistencia del solicitante en caso de reserva:</p> <p>El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, estipulado en esta ley, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional.</p> <p>El recurso de acceso a la información se podrá interponer ante cualquier juez de lo civil o tribunal de instancia del domicilio del poseedor de la información requerida. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 22, 2004).</p> <p>En el recurso de acceso a la información</p> <p>Los jueces o el tribunal, avocarán conocimiento en el</p>
---	---	--

		término de cuarenta y ocho horas.
<p>Falta disciplinaria.</p> <p>La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. (L. 1755, Art. 31, 2015).</p>	<p>Falta disciplinaria.</p> <p>El reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare. (L. 20285, art.26, 2008).</p> <p>La resolución del consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.</p> <p>En la misma resolución, el consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al título VI, el</p>	<p>Falta disciplinaria.</p> <p>Los funcionarios de las entidades de la Administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente ley, que incurrieren en actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública, entendiéndose ésta como información que ha sido negada total o parcialmente ya sea por información incompleta, alterada o falsa que proporcionaron o debieron haber proporcionado, serán sancionados, según la gravedad de la falta, y sin</p>

	<p>que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley. (L. 20285, art.27, 2008).</p>	<p>perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, de la siguiente manera: multa, suspensión de sus funciones, destitución del cargo. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 23 ,2004).</p>
<p>Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas:</p> <p>Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (L. 1755, Art. 32, 2015)</p>	<p>Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas:</p> <p>Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la administración del estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud deberá comunicar , a</p>	<p>Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas:</p> <p>Los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o las naturales poseedoras de información pública que impidan o se nieguen a cumplir con las resoluciones judiciales a este respecto, serán sancionadas con una multa de cien a quinientos dólares por cada día de incumplimiento a la</p>

	<p>la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.</p> <p>Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación.</p> <p>El consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones. (L. 20285, art. 24, 2008).</p> <p>El consejo notificará la reclamación al órgano de la</p>	<p>resolución. (L.O.T.A.I.P. 24, art. 23 ,2004).</p>
--	--	--

	<p>administración del estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.</p> <p>La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren. El consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba. (L. 20285, art. 25, 2008).</p>	
--	--	--

Posteriormente, a la realización de un cuadro comparativo resumido con la información de mayor relevancia acerca de derecho de petición entre las legislaciones objeto de estudio (Colombia, Chile y Ecuador), me apresto a la realización de un paralelo normativo entre algunos instrumentos internacionales de gran importancia, de los cuales Colombia es miembro vía bloque de constitucionalidad.

Derecho de petición desde una perspectiva de los diferentes instrumentos internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía. (Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH, art. 2, 1948).

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. (DUDH, art. 8, 1948).

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir

informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (DUDH, art. 19, 1948).

El derecho de petición individual en el Sistema Europeo

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH, 1950).

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [CEDH], art, 10, 1950).

El artículo 34 del CEDH establece que:

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las altas partes contratantes, de los derechos reconocidos en el convenio o sus protocolos. Las altas partes contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

De la sola lectura de esta disposición se puede observar que (i) califica la posibilidad de interponer demandas ante el SEDH como un derecho, y (ii) consagra una obligación autónoma para los Estados de no poner traba alguna al

ejercicio eficaz de este derecho a interponer demandas. Una primera y visible diferencia que podríamos señalar entonces entre el artículo 34 del CEDH y el 44 de la CADH, es que este último no consagra expresamente ni la existencia de un derecho ni la de una obligación (al menos expresa), en relación con la posibilidad de interponer denuncias individuales. (párr. 1)

En este orden de ideas, los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y algunos estados muestran un claro avance en materia del reconocimiento del derecho fundamental y humano de peticionar. En el sistema universal se ha recalcado el carácter autónomo de éste. Más tímido ha sido el aporte de los sistemas regionales, pues la afectación de este derecho debe ser puesta de manifiesto en función la afectación de otros derechos humanos. (párr. 2)

Por su parte, muchos de los estados miembros de la sociedad internacional han reconocido la iusfundamentalidad del derecho a peticionar. Unos han constitucionalizado éste derecho brindándole con ello, las garantías de: reserva de ley; generalidad y universalidad: contenido mínimo y esencial, progresividad y prohibición de regresividad. Otros, por su parte han admitido su carácter fundamental por vía constitucional, jurisprudencial o legal definiendo así su alcance y contenido. (Derechos Humanos.net)

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007

Derecho de petición

“Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tienen el derecho de petición ante el Parlamento Europeo”. [CDFUE], art, 44, 2007).

Explicación relativa

El derecho garantizado en este artículo es el que garantizan los artículos 20 y 227 del tratado de funcionamiento de la unión europea. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 52, se aplicará en las condiciones determinadas por ambos artículos. (Carta de los derechos fundamentales de la unión europea, [CDFUE], art, 44, 2007).

d) de formular peticiones al parlamento europeo, de recurrir al defensor del pueblo europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la unión en una de las lenguas de los tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua. (CDFUE, art, 20, 2007).

Cualquier ciudadano de la unión, así como cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un estado miembro, tendrá derecho a presentar al parlamento europeo, individualmente o asociado con otros ciudadanos o personas, una petición sobre un asunto propio de los ámbitos de actuación de la unión que le afecte directamente. (CDFUE, art, 227, 2007).

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981

Todo individuo tendrá derecho a recibir información.

2.” Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley”. (Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos, [CAFRIDHP, art. 9, 1981).

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH, art, 13, 1969).

“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta convención por un estado parte”. (CADH, art, 44, 1969).

Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) No exista en la legislación interna del estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. (CADH, art, 46, 1969).

La comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional. (CADH, art, 47, 1969).

La comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de

un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad. (CADH, art, 48, 1969).

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015

Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información

La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

Los estados parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos. (Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos [CIDH, art, 14, 2015).

Sistema de peticiones individuales

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la organización de los estados americanos, puede presentar a la comisión interamericana de derechos humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente convención por un Estado Parte.

Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo se tendrá en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales objeto de protección por la presente convención. (párr. 1)

Asimismo, todo estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la comisión interamericana de derechos humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un estado

parte alegue que otro estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la convención americana sobre derechos humanos. (parr.2)

Los estados parte podrán formular consultas a la comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente convención. Asimismo, podrán solicitar a la comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente convención. La comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados. (párr. 3)

Todo estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la corte interamericana de derechos humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la presente convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (CIDH, art, 36, 2015, párr. 4).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

Derecho de petición.

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta

resolución”. (Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, [DADH, art. 24, 1948).

La revolución francesa fecundó la idea de la necesidad del reconocimiento de unas libertades y derechos humanos, posteriormente con de la finalización de la segunda guerra mundial se centraron las bases que consecuentemente constituirían el andamiaje jurídico compilado en una serie de instrumentos internacionales, emergentes del consenso de voluntades por la mayor parte de los pueblos, dado que se buscaba la salvaguarda y protección de los derechos humanos, en efecto, había que establecer una lista de derechos comunes a todos que debían ser garantizados y protegidos por las naciones concertantes.

Bajo ese planteamiento, dichos instrumentos internacionales se convierten en una especie de imperio jurídico de protección suprema con relación a los derechos allí reconocidos; Es por ello que cuando un estado vulnera o no reconoce un derecho humanos, el agente pasivo de la acción tiene como segunda opción poner en marcha todo el imperio jurídico en mención; y así lograr un eficaz y pronto restablecimiento de los mismos.

En esas circunstancias, esta investigación refleja y pone en contexto lo antes mencionado, ya que realizo dos estudios de casos, en los cuales se avoca conocimiento a la Corte Interamericana de Derechos y Humanos y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la conculcación del derecho de petición, y en ambos casos, dichos instrumentos corroboraron tal acto; y en su potestad jurídica suprema exhortaron a los estados involucrados al restablecimiento del derecho en cuestión.

Jurisprudencia internacional

Para reflexionar sobre los alcances y sobre todo la trascendencia jurídica que se puede originar del ejercicio del derecho fundamental de petición, he decidido hacer estudio de casos a

través de dos jurisprudencias internacionales en tribunales diferentes (**CIDH, TEDH**), los cuales han resuelto de manera favorable la tutela del derecho de petición, proporcionándole una gran importancia per se en escenarios internacionales, que marcan la pauta en los sistemas jurídicos domésticos.

CORTE IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del estado por la negativa de brindar información relacionada a un proyecto de industrialización forestal al señor Marcel Claude Reyes, así como a la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar tal decisión.

Derechos vulnerados

Convención Americana:

Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.),

Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión),

Artículo 23 (Derechos políticos),

Artículo 25 (Protección Judicial),

Otro(s) tratado(s) interamericano(s)

Carta Democrática Interamericana, Declaración de Nuevo León

Otros Instrumentos:

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo – Naciones Unidas, Declaración sobre

libertad de expresión e información – Consejo de Europa, Declaración Universal de Derechos Humanos – Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso se iniciaron el 7 de mayo de 1998, cuando el señor Claude Reyes, Director Ejecutivo de la Fundación Terram, solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras (CIE) información relacionada a un proyecto de industrialización forestal. Esta solicitud fue denegada.

- En julio de 1998 los señores Marcel Claude Reyes, en representación de la Fundación Terram, Sebastián Cox en representación de la ONG Forja, y Arturo Longton en calidad de diputado de la República de Chile, presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho recurso se presentó debido a la negativa del CIE de brindar información acerca del proyecto forestal. El recurso fue declarado inadmisibile.

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fecha de presentación de la petición (12.108): 17 de diciembre de 1998.

- Fecha de informe de admisibilidad (60/03): 10 de octubre de 2003

- Fecha de informe de fondo (31/05): 7 de marzo de 2005

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 8 de julio de 2005

- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 13 y 25 de la Convención Americana, en

relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana.

Adicionalmente estimaron violado los artículos 8 y 23 de la Convención Americana.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 3 de abril de 2006

Competencia y Admisibilidad

La corte es competente para conocer el presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la convención, en razón de que Chile es estado parte en la convención americana desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la corte ese mismo día.

Análisis de fondo

La corte considera necesario reiterar que, de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la convención, el estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En particular, ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas

por la convención (lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la corte concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la convención americana en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de dicho tratado. Asimismo, al no haber adoptado las medidas necesarias y compatibles con la convención para hacer efectivo el derecho al acceso a la información bajo el control del Estado, Chile incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la convención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. [C.I.D.H]).

La CIDH reafirmó su competencia en calidad de juez internacional protector y garante de los derechos humanos con respecto a los estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se aprestó a proferir un fallo trascendental en el cual declara la responsabilidad internacional del estado de Chile, por haber conculcado el derecho de recibir información a los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero.

Este pronunciamiento deja ver y plantea la discusión si este instrumento internacional posee un ordenamiento jurídico superior a los ordenamientos jurídicos domésticos y si sus decisiones son de carácter obligatorio y vinculatorio, pues hay un estado condenado a través de una orden imperativa, además se le exhorta para que adopte las medidas pertinentes para la protección de los derechos establecidos por dicho instrumento.

Por otro lado, se le determina a la creación e implementación de normas eficaces tendientes a la salvaguarda de dichas garantías, como también aquellas que regulen las prohibiciones al acceso de información mediante el cumplimiento de criterios establecidos por este instrumento.

Finalmente, queda claro para la CIDH, que el estado de Chile es responsable de la vulneración del derecho de petionar que consagra el art. 13 de la Convención Americana, e incumple el principio de *pacta sunt servanda* implícito en el art. 1.1 referente a la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades en tal instrumento.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del TEDH del 25 de junio de 2013 (“Youth Initiative for Human Rights contra la República de Serbia”),

Número de caso: 48315/06

País: Serbia

Fecha de la decisión: 25 de junio de 2013

Corte / Árbitro: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Internacional / CEDH)

Ley pertinente:

Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 10 (derecho a recibir información), artículo 41 (solo satisfacción de la parte perjudicada);

Ley de libertad de información de Serbia, sección 9 (5). (Ley ATI, Otra Ley)

Decisión:

La libertad de recibir información abarca un derecho general de acceso a la información. El artículo 10 de la Convención incluye el derecho de acceso a los datos en poder de una agencia de inteligencia. Un organismo público no puede evadir las solicitudes de información simplemente declarando que no tiene la información.

Detalles del caso:

Hechos

La Iniciativa Juvenil por los Derechos Humanos (YIHR, por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental que "supervisa la implementación de las leyes de transición con el fin de garantizar el respeto de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho" (párr. 5).

El 31 de octubre de 2005, YIHR solicitó a la agencia de inteligencia de Serbia información sobre "cuántas personas habían sido sometidas a vigilancia electrónica por la agencia en 2005" (párr. 6). La agencia se negó, citando la sección 9 (5) de la Ley de Libertad de Información de Serbia de 2004 (Ley RTI), que establece que la información de interés público "puede ser rechazada, si su divulgación revelara información o un documento calificado oficialmente como estatal, oficial o otro secreto". YIHR apeló al Comisionado de Información de Serbia, quien encontró "que la agencia de inteligencia había violado la ley RTI y ordenó que la información solicitada se pusiera a disposición del solicitante dentro de los tres días" (párr. 9). El Tribunal Supremo de Serbia desestimó la apelación de la agencia por falta de posición (párr. 9). La agencia de inteligencia luego

informó a YIHR que no tenía la información solicitada (párr. 10). YIHR se quejó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Decisión

Rechazando los reclamos del gobierno contra la admisibilidad, la Corte señaló su decisión anterior en *Társaság a Szabadságjogokért v. Hungría* , que había sostenido que la libertad de recibir información "abarca el derecho de acceso a la información" (párr. 20). La Corte también señaló su decisión anterior en *Animal Defenders International v. Reino Unido* , que sostuvo que "cuando una organización no gubernamental participa en asuntos de interés público, como el presente solicitante, está desempeñando una función de vigilancia pública. De importancia similar a la de la prensa "(párr. 20).

El Tribunal determinó que el gobierno había afirmado que la agencia "no tenía la información solicitada" y que el artículo 10 "no podía interpretarse como una imposición a un Estado. . . Obligaciones positivas de recopilar y difundir información de su propia moción ", " no convincente en vista de la naturaleza de la información. . . y la respuesta inicial de la agencia" (párr. 25). Además, la negativa constituía "una injerencia en la libertad de expresión de YIHR, ya que YIHR" estaba obviamente involucrada en la recopilación legítima de información de interés público con la intención de impartir esa información al público y, por lo tanto, contribuir al debate público "(párrafo 24). Por lo tanto, la "reticencia obstinada" de la agencia de inteligencia a cumplir con la orden del Comisionado de Información desafió las leyes nacionales y "equivale a arbitrariedad" (párr. 26).

YIHR también alegó una violación del artículo 6 de la convención, pero el tribunal consideró que "no era necesario examinar la admisibilidad o el fondo" de la queja del artículo 6, ya que la queja del artículo 10 era sustancialmente similar (párr. 29).).

Finalmente, como medida en virtud del artículo 46 de la convención, el tribunal ordenó a Serbia garantizar, en un plazo de tres meses, de conformidad con el artículo 44 s 2 de la convención, que la agencia de inteligencia de Serbia proporcione al solicitante la información solicitada.

En su opinión concurrente, los jueces Sajó y Vučinić alientan a la corte a ampliar el alcance del derecho a la información en virtud del artículo 10 para incluir a todos los ciudadanos: “en el mundo de internet, la diferencia entre los periodistas y otros miembros del público está desapareciendo rápidamente. No puede haber una democracia sólida sin transparencia, que debe ser servida y utilizada por todos los ciudadanos” (párr. 1, opinión concurrente). (Tribunal Europeo de Derechos Humanos. T.E.D.H]).

En este fallo, el T.E.D.H, se apoya en dos decisiones similares (Társaság a Szabadságjogokért v. Hungría, y Animal Defenders International v. Reino Unido), en los cuales había determinado que la libertad de recibir información constituye el derecho que tiene toda persona u organización de acceder a información; conclusión que tomó como soporte para exigirle a gobierno de Serbia entregar la información requerida a YIHR, en consecuencia con lo manifestado por la Comisionado de Información de Serbia.

Además, consideró limitada y coartada la libertad de expresión de YIHR, dado que es función propia de la organización no gubernamental la recopilación y divulgación de información relacionada con leyes de transición con el fin de garantizar el respeto de los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia, por tanto la negativa de la agencia de inteligencia de acatar la disposición del Comisionado de Información en favor de la YIHR, a través de la apelación constituyó una acción apuesta a las leyes de la república de Serbia.

3 Aspectos Metodológicos

Diseño metodológico

Tipo-método

Esta investigación encuentra un fundamento jurídico en la constitución política de Colombia, ya que se apresta a la utilización de un método cualitativo con la finalidad de comprender y determinar el alcance y sobre todo la naturaleza jurídica del ejercicio del derecho fundamental de petición, que surge de la legitimidad otorgada por el legislador a los particulares o administrados en aras de establecer un contacto directo y primario con la administración.

Por otro lado, esta investigación precisa de la aplicación de un método jurídico-inductivo, toda vez que los procesos de análisis jurídicos toman como punto de partida el estudio del derecho petición en el estado social de derecho hasta llegar a su conceptualización en el derecho comparado y los diferentes instrumentos internacionales.

Enfoque

Esta investigación es abordada desde un enfoque histórico-hermenéutico, dado que se enriquece con aspectos comparativos que subyacen en la génesis del derecho al acceso a la información con el objetivo de encontrar similitudes en la naturaleza jurídica y alcance del

derecho fundamental de petición en estados democráticos y en las pautas o lineamientos trazados por los instrumentos internacionales para la protección y salvaguarda de los derechos de las personas.

Técnica de la investigación

Las técnicas de recolección de la información han sido la revisión documental y bibliográfica partiendo de la confrontación jurídico- informativa en el escenario legal del estado social de derecho con relación al derecho comparado y los instrumentos internacionales.

Instrumentos

Los datos recolectados fueron obtenidos mediante el análisis exhaustivo y comparativo de fichas bibliográficas, consulta de textos doctrinales, artículos jurídicos, tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos, legislación en estados democráticos y estudio de casos en jurisprudencia nacional e internacional.

Se utilizan las diferentes fuentes del derecho: Tratados internacionales, constitución política, la ley, la doctrina, y la jurisprudencia, para encontrar la concordancia jurídica en torno al objeto de estudio.

3.1 Análisis y Discusión de Resultados

En esta investigación he querido desarrollar el ejercicio del derecho fundamental de petición como derecho humano en los instrumentos internacionales, pero considero que es necesario tratar de hacer un acercamiento que permita comprender en concepto lo que significa un derecho humano, para lo cual tomaré como referencia la definición que presenta las naciones unidas, así las cosas:

¿Qué es un derecho humano?

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna. (parr.1)

Uno de los grandes logros de las naciones unidas es la creación de una normativa integral sobre los derechos humanos: un código protegido a nivel universal e internacional al que todas las naciones pueden adherirse y al que toda persona aspira. Las naciones unidas han definido un amplio abanico de derechos aceptados internacionalmente, entre los que se encuentran derechos de carácter civil, cultural, económico, político y social. También han establecido mecanismos para promover y proteger estos derechos y para ayudar a los Estados a ejercer sus responsabilidades. (Organización de las naciones unidas [ONU], parr.2, s.f.).

Al encontrarse establecido el ejercicio del derecho de petición en el art. 13, capítulo II, de la convención americana de los derechos humanos, en la cual se referencia como un derecho civil y político, intrínsecamente adquiere la connotación de derecho humano, y por tanto debe gozar de la misma garantía y protección de los demás por parte de los estados miembros de dicha convención, adicionalmente la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos ha desarrollado unos mecanismos de seguimientos y ciertos medios para salvaguardarlo en el plano jurídico de la relación que subsiste entre estado y ciudadano.

Por otro lado, y atendiendo a la declaración americana de los derechos y deberes del hombre en la IX conferencia Internacional americana, se ha considerado que:

los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad; que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana; que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.

Con respecto a la caracterización del derecho fundamental de petición a la luz del derecho comparado se puede evidenciar que en países como: Ecuador, Chile y Colombia, el ejercicio del derecho fundamental de petición está establecido a rango constitucional y legal.

El derecho fundamental de petición es de inmediata protección en la mayoría de estos estados democráticos, lo cual se debe a la suscripción de los diferentes convenios ante la convención americana de los derechos humanos.

Por otro lado, el desarrollo del derecho fundamental de petición, presenta un desarrollo a través de la promulgación e implementación de ley estatutaria en Colombia, mientras que en Chile y Ecuador legislaciones objeto de estudio es a través de leyes orgánicas.

El derecho fundamental de petición no solo presenta una eficacia ante autoridades administrativas sino también que puede ser ejercido ante entidades privadas y goza de la misma protección por parte de todas las autoridades.

Esta investigación ha recopilado una serie de normatividad internacional en torno al estudio del ejercicio del derecho de petición, y se puede afirmar que el mismo es una manifestación directa del derecho de democratización y participación que tienen los administrados para acudir ante la administración hacer algún tipo de solicitud o salvaguardar otros derechos fundamentales como: al trabajo, el derecho a la igualdad, al debido proceso, etc.

En esta etapa de la investigación dando desarrollo a cada uno de los objetivos específicos planteados, considero de suma necesidad analizar la génesis, desarrollo y evolución del derecho fundamental de petición hasta llegar al tránsito de su comprensión en el estado social de derecho

El la génesis del derecho de petición, explica que su existencia se encuentra en un estado demo-liberal, en contra del absolutismo, es un instrumento que permite la participación y control político, asociado a los ciudadanos, este derecho ya estaba establecido en la Bill of Right de 1689, Art. 5, que estableció: “Que este era un derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios”.

Los antecedentes antes expuestos me permiten hacer un breve paralelo o recuento histórico del derecho de petición en algunas constituciones en Colombia.

Constitución Política de la República de Colombia de 1821

Esta constitución establecía lo siguiente:

La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un

remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación. (Const. P., art. 157, 1821).

Esta constitución era de espíritu centralista, con ideas federalistas, es decir de libre autodeterminación de las regiones. Con un gobierno representativo, dividida en tres poderes públicas, ejecutivas, legislativas y judiciales, el poder legislativo estaba dividido en un congreso bicameral: senado y representantes. Las leyes podían tener origen en cualquiera de estas, las cuales podían rehusarse la ley propuesta, como también sugerir adiciones, por tanto los ciudadanos le constituía un derecho de hacer reclamaciones ante las autoridades competentes con todo el respeto y la moderación posible.

Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832

Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al congreso, o al poder ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren a esta disposición, serán juzgados conforme a las leyes. (Const. P., art. 203, 1832).

Esta constitución estableció una república popular, representativa, responsable, unitaria y descentralizada presidencialista, conformada por dos cámaras senado y representantes, Los granadinos eran iguales delante de la ley, lo que permitía hacer reclamaciones ante las autoridades públicas, pero excluía las reclamaciones de carácter general y la contravención a esta disposición ponía en situación de juicio al reclamante.

Constitución de la República de Nueva Granada de 1853

La República garantiza a todos los granadinos:

8. El derecho de reunirse pública o privadamente, sin armas; para hacer peticiones a los funcionarios o autoridades públicas, o para discutir cualesquiera negocios de interés público o privado, y emitir libremente y sin responsabilidad ninguna su opinión sobre ellos. Pero cualquiera reunión de ciudadanos que, al hacer sus peticiones, o al emitir su opinión sobre cualesquiera negocios, se arrogue el nombre o la voz del pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad como la voluntad del pueblo, es sediciosa; y los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedición. La voluntad del pueblo sólo puede expresarse, por medio de los que lo representan, por mandato obtenido conforme a esta constitución. (Const. P., art. 5, 1853).

Esta constitución dotaba de facultades a los ciudadanos de hacer peticiones antes las autoridades públicas, exceptuando hacerlas de carácter general, y una postura contraria a este mandato constituía un delito penal de sedición, porque se buscaba limitar la concertación de individuos con objetivos comunes que pudieran poner en cuestión los mandatos establecidos por el gobierno.

Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863

Es base esencial e invariable de la unión entre los estados, el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los estados unidos de Colombia, a saber:

12. “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. (Const. P., art. 15, 1863).

En esta constitución se estableció y reconoció el derecho de peticionar como una garantía ante autoridades de ciudadanos como también de los transeúntes, y se determinaba que esta debía tener una respuesta con prontitud, y la forma debía ser solo por escrito ante los funcionarios públicos, corporaciones o autoridades, cuyo interés podía ser particular o general.

Constitución Política de Colombia de 1886

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”. (Const. P., art. 45, 1886).

Con esta constitución el ciudadano podía peticionar antes autoridades y su objetivo podía ser de carácter particular o general, además se precisó que la respuesta a la solicitud de peticionario debía ser pronta, pero no hubo claridad en la forma como se llevaba a cabo este procedimiento, ni el tiempo para la respuesta.

Decreto 2733 de 1959

Reglamenta el derecho de petición, señala los criterios para que los funcionarios del ministerio público velen por el respeto al mismo, la reglamentación que deben realizar los entes públicos, forma de presentar la solicitud, medidas disciplinarias por incumplimiento, el procedimiento gubernativo, notificaciones, recursos, términos, procedencia, agotamiento de vía gubernativa y revocatoria directa de actos administrativos.

3o.) Que el artículo 45 de la Constitución declara que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener una pronta resolución.

4o.) Que la garantía del derecho de petición exige normas de procedimiento administrativo que hagan efectivo su ejercicio, en provecho común de los gobernados y de los gobernantes.

Es deber primordial de todos los funcionarios o agentes públicos, vinculados a las ramas del poder público o a los establecimientos o institutos oficiales o semioficiales, nacionales, departamentales o municipales, hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el artículo 45 de la Constitución, mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a su cargo (Dec. 2733, art 1, 1959).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución, corresponde a los funcionarios del ministerio público velar por el ejercicio y por la efectividad del derecho de petición.

Los personeros municipales, como agentes del ministerio público, tendrán a su cargo:

- a) Instruir debidamente a toda persona que, por manifestación propia, desee o deba formular alguna petición.
- b) Si esta persona no pudiere hacerlo por sí misma, y ello fuere necesario, redactar o escribir la petición de que se trate.

c) Recibir y registrar las peticiones que por su conducto se formulen, y enviarlas al funcionario o agente público encargado de resolverlas.

d) Tratar de que tales peticiones sean formuladas en términos suficientemente claros (Dec. 2733, art 2, 1959).

Decreto 01 de 1984

“Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio” (Dec. 01, art 5, 1984).

Del derecho a la información. El derecho de petición de que trata el artículo 45 de la Constitución Política incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, en los términos que contempla este capítulo (Dec. 01, art 17, 1984).

Este decreto contemplaba las modalidades para hacer peticiones ante las autoridades y expandía la órbita de acción y el medio de entrega de la información, es decir que se solicitaban copias y las entidades públicas asumían los costos de las copias, pero no era muy claro en cuanto a las entidades privadas, ya que no fijaba un grado de eficacia del derecho de petición.

Ley 57 de 1985

Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional (L. 57, art.12, 1985).

Concepto 125 de 1987 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

La Sala considera:

El derecho de Petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia desde el año de 1886, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución (art. 45).

En los países cuya legislación se inspira en los principios democráticos de la revolución francesa, el derecho de petición ha sido concebido con un criterio amplio: El derecho que pertenece a toda persona de atraer la atención de los poderes públicos. Modernamente, es considerado como un derecho constitucional y político, que comprende las peticiones en sentido usual y estricto, de una parte, y de la otra el derecho de acción que se ejerce ante las autoridades judiciales y los procedimientos administrativos. (párr. 1)

Comprende, por tanto, las peticiones ordinarias o propiamente dichas (derecho independiente que se agota con su ejercicio y, por su naturaleza, exige una respuesta por parte de la entidad pública) y las peticiones sometidas a procedimientos especiales.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto - ley 01 de 1984) regula el derecho de petición peticiones en sentido usual y estricto en sus distintos aspectos: En interés general, en interés particular, de informaciones (comprende el derecho de solicitar y obtener información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos) y de formulación de consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo (ibídem, arts. 5° a 39). (párr. 2)

Del mismo modo, confiere a los funcionarios del Ministerio Público el deber de velar por el ejercicio y la efectividad del derecho de petición (art. 75).

Consecuente con el principio constitucional de dar pronta respuesta a las peticiones de los particulares, el Código señala términos o plazos para la atención por parte de la autoridad a cada una de las modalidades del derecho de petición, así:

1. Para peticiones en interés general. 15 días siguientes a la fecha de su recibo (art. 6°).
2. Para peticiones en interés particular... 15 días siguientes a la fecha de su recibo (art. 9° en concordancia en el 6°).
3. Para peticiones de información o expedición de copia de documentos... 10 días (art. 22). Y,
4. Para formulación de consultas.: 30 días (art. 25, inciso 2°).

Con respecto a los expedientes que se formaren con las peticiones presentadas, en los casos en que hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, cualquier persona tendrá derecho a examinarlos, así como a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en plazo no mayor de tres (3) días (ibídem, art. 29) (C.E., sala de consulta y servicio civil, 1987).

Constitución Política de Colombia de 1991

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Const. P., art. 23, 1991).

El ejercicio del derecho fundamental de petición en el estado social de derecho crea el escenario perfecto que da origen al inicio de toda relación con la administración entre el ciudadano y el estado, la cual parte de la manifestación de voluntad del administrado de hacer valer un derecho individual, o colectivo garantizado por la constitución.

Así las cosas, las peticiones se pueden clasificar en:

Quejas: la peticion-queja es aquella que tiene por objeto poner en conocimiento, de una autoridad superior una irregularidad o un hecho arbitrario de un servidor publico con el unico fin de que se corrija o se castigue al funcionario que haya incurrido en la falta que la motiva. (Maritnez, pag.20, 2002).

Reclamos: “Son escritos peticionarios mediante los cuales se pone en conocimiento de la autoridades, comunicaciones de la suspension injustificada o de la prestación insuficiente de un servicio”.

Sugerencias: la petición manifesetación tiene por objeto expresar un deseo cualquiera o dar una información a las autoridades competentes sobre determinado asunto con el proposito de que tomen cirtas medidas de carácter individual o colectivo. (Martinez, pag. 20, 2002).

Petición de información: el derecho de petición de informacion se configura com un instrumento fundamental del estado de derecho, la convivencia ciudadana, y el desarrollo democratico de las sociedades, grantiza el principio de transparencia de las actividades públicas. Su reconocimiento constitucional y legal, aproxima a las

consolidación de la institucionalización del poder y aleja de la omnipotencia de quienes detentan los destinos administrativos o estatales, (Santofimio,2004).

Consultas: Según lo plantea la corte constitucional, mediante esta petición lo que busca la persona, es obtener un concepto relacionado con una falta de interposición o entendimiento del orden jurídico, se caracteriza en el sentido que los conceptos no obligan y es voluntad de los particulares de aceptarlos o no. Esta característica le impide ser un acto administrativo, por que no adoptan decisiones y no proceden efectos jurídicos.

Peticiones de interés general e interés particular: El primero se refiere propiamente aquellas reclamaciones individuales que buscan el reconocimiento, por parte de la administración o del estado, de un derecho subjetivo de la persona, entre nosotros este sería un caso específico del ejercicio del derecho de petición en interés particular. (Martinez, pag. 20, 2002).

La segunda modalidad de petición tiene su fundamento en la necesidad de protección del bien común y el interés general consiste en el pronunciamiento de los asociados frente a las autoridades en procura de obtener respuesta a sus necesidades comunes, esta modalidad está consagrada en nuestra carta fundamental desde 1886, fue recogida por el constituyente de 199, al estipular que se podrán presentar ante las autoridades peticiones de carácter general. (Martinez, pag. 20, 2002).

Derecho de petición con relación a los servicios públicos ley 142 de 1994

“Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas, y recursos relativos al contrato de servicios públicos”.

(L. 142, art. 152 ,1994).

De la oficina de peticiones y recursos. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

Estas oficinas llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición. (L. 142, art. 153 ,1994).

Esta ley regula el acto consistente en la manifestación de voluntad del administrado antes entidades prestadoras de servicios públicos, con el fin de hacer reclamos, quejas y peticiones, además resalta lo fundamental y eficaz que debe ser la materialización del derecho a peticionar en el estado social de derecho, por tanto reitera la creación de oficinas encargadas de recepcionar lo antes expresado, y de la pronta respuesta emitida por sus funcionarios sobre el asunto en cuestión.

3.2 Conclusiones

Después de un exhaustivo estudio de la naturaleza jurídica del ejercicio del derecho fundamental de petición en el estado social de derecho, a la luz del derecho internacional y los diferentes instrumentos internacionales se puede concluir:

1. El legislador instituyó el derecho de petición a rango constitucional de inmediata protección y lo reglamentó a través de ley estatutaria, además de encontrar un amplio desarrollo en jurisprudencia nacional e internacional y aplicabilidad en instrumentos internacionales vía bloque de constitucionalidad.
2. El ejercicio del derecho fundamental de petición genera un escenario jurídico, en el cual se produce una manifestación unilateral de la voluntad del administrado para acudir ante la administración y poner en marcha toda la institucionalidad en un estado social de derecho o en los diferentes instrumentos internacionales.
3. La naturaleza jurídica del derecho fundamental de petición es constitucional y por tanto su núcleo esencial hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo.
4. El derecho fundamental de petición es subjetivo, ya que permite que el administrado ejerza un control mediato y constante sobre la operatividad y correcto funcionamiento de la actividad del estado.
5. El derecho fundamental de petición es un mecanismo jurídico y autónomo que se instrumentaliza para brindar protección a otros derechos fundamentales que pueden verse afectados por acción, omisión o extralimitación por parte de los servidores públicos u organizaciones privadas.

6. El legislador al establecer el derecho fundamental de petición, previó la acción de tutela para salvaguardarlo en caso de ser vulnerado, además fijó otras normas que disciplinan al servidor público que por acción, omisión o extralimitación lo conculque.
7. En las legislaciones objeto de estudio comparado (Colombia, Chile y Ecuador), el derecho de petición es de rango constitucional, cuyo órgano que lo expide en Colombia y Chile es el congreso de la república y en Ecuador es la Asamblea nacional.
8. En las legislaciones objeto de estudio (Colombia, Chile y Ecuador), el derecho de petición se desarrolla por leyes orgánicas en Chile y Ecuador y por ley estatutaria en el caso de Colombia, además es gratuito, se puede instaurar en organizaciones de carácter privada, como también es sancionable para los servidores públicos que lo vulneren.

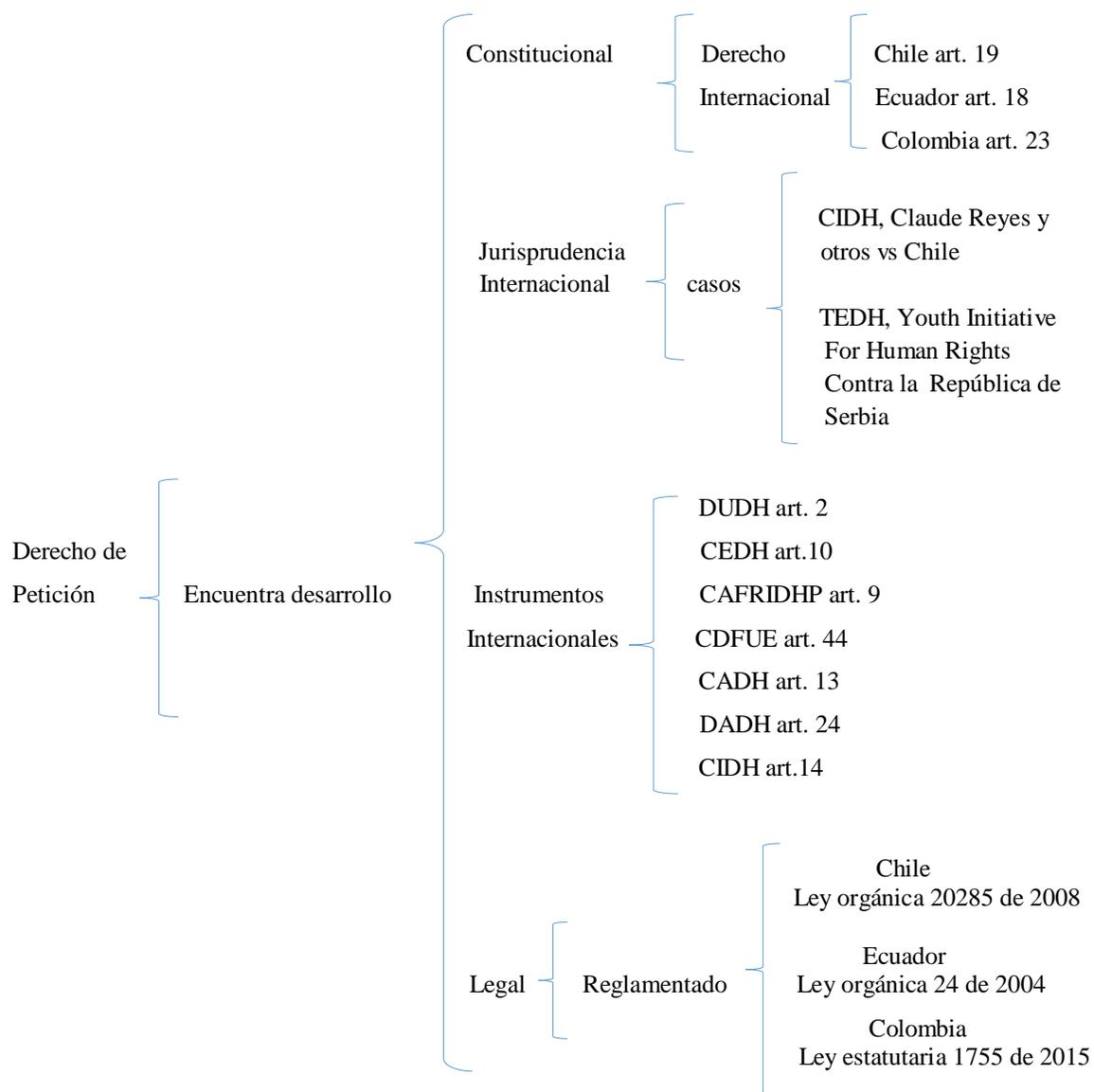


FIGURA 1.

Lista de Referencia o Bibliografía

- Administración Pública. (s.f). Significados.com. Recuperado de <https://www.significados.com/>
- Alexis, R. (Diciembre de 2002). Epilogo a la teoría de los derechos fundamentales. Recuperado de [file:///H:/Dialnet-EpilogoALaTeoriaDeLosDerechosFundamentales-289390%20\(1\).pdf](file:///H:/Dialnet-EpilogoALaTeoriaDeLosDerechosFundamentales-289390%20(1).pdf)
- Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. (27 de Julio de 1981). Acnur. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (12 de diciembre de 2007). Derechos Humanos. Net. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm>
- Consejo de Estado [Sala Consulta y Serv. C], (1987).Colombia, 16/11/2019. Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=25285&cadena>
- ≡
- Constitución de la republica de Ecuador [Const. R.]. (2008). Ecuador, 16/11/2019, recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Constitución de la República de Nueva Granada [Const. P.]. (1853).Colombia, 16/11/2019. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/10.pdf>
- Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991).Colombia, 16/11/2019, recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución política de la republica de chile [Const. P.]. (1980).Chile, 16/11/2019, recuperado de [https://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_de_la_Rep%C3%BAblica_de_Chile_de_1980_\(texto_original\)](https://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_de_la_Rep%C3%BAblica_de_Chile_de_1980_(texto_original))
- Constitución Política de la República de Colombia [Const. P.]. (1821).Colombia, 16/11/2019. Recuperado de [http://www.suinjuriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suinjuriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Constitución política de los Estados Unidos Colombia [Const. P.]. (1863).Colombia, 16/11/2019. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/10.pdf>

NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

150

Constitución política de los Estados Unidos Colombia [Const. P.]. (1886).Colombia, 16/11/2019.

Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>

Constitución Política del Estado de Nueva Granada [Const. P.]. (1832).Colombia, 16/11/2019.

Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-21/html/>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). Departamento de Derecho Internacional, O.E.A. Recuperado de

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [C.V.D.T], (27 de Enero, 1980). Vienna-convention-es.pdf <https://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas

Mayores. (15 de junio de 2015). Organización de Estados Americanos. Recuperado de Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (4 de noviembre de 1950). Derechos Humanos .net. Recuperado de

Corte Constitucional [C.C], Abril 20, 2006, M.P: A. Beltrán. Sentencia T-312/06. Colombia 16/11/2019. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-312-06.htm>

Corte Constitucional [C.C], Agosto 18, 2000, M.P: M. A. Martínez. Sentencia T-1077/00. Colombia 16/11/2019. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1077-00.htm>

Corte Constitucional [C.C], Diciembre 02, 1998, M.P: E. Cifuentes. Sentencia SU-747/98. Colombia 16/11/2019. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm>

Corte Constitucional [C.C], Enero 18, 2017, M.P: G. Ortiz. Sentencia C- 007/17. Colombia 16/11/2019. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-007-17.htm>

Corte Constitucional [C.C], Febrero 10, 1998, M.P: J. Hernández. Sentencia T- 021/98. Colombia 16/11/2019. Recuperado de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-021-98.htm>

Corte Constitucional [C.C], Febrero 25, 2015, M.P: M. Calle. Sentencia T-084/15. Colombia 16/11/2019. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-084-15.htm>

- Corte Constitucional [C.C], Julio 11, 2017, M.P: A. Linares. Sentencia T-430/17. Colombia 16/11/2019. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-430-17.htm>
- Corte Constitucional [C.C], Julio 28, 2017, M.P: A. Rojas. Sentencia T-487/17. Colombia 16/11/2019. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-487-17.htm>
- Corte Constitucional [C.C], Junio 26, 2018, M.P: G. Ortiz. Sentencia T-238/18. Colombia 16/11/2019. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-238-18.htm>
- Corte Constitucional [C.C], Junio 5, 1992, M.P: C. Angarita. Sentencia T-406/92. Colombia 16/11/2019. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>
- Corte Constitucional [C.C], Mayo 25, 1992, M.P: J. Hernández, A. Martínez y F. Morón. Sentencia T-012/92. Colombia 16/11/2019. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-012-92.htm>
- Corte Constitucional [C.C], Mayo 28, 2018, M.P: A. Linares. Sentencia T-206/18. Colombia 16/11/2019. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm>
- Corte Constitucional [C.C], Mayo 28, 2018, M.P: A. Linares. Sentencia T-206/18. Colombia 16/11/2019. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm>
- Corte Europea de Derechos Humanos [C.E.D.H], Junio 25 de 2013, juez: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Youth Initiative for Human Rights contra la República de Serbia. Número de caso: 48315. Strasbourg. Recuperado de <https://www.right2info.org/cases/r2i-youth-initiative-for-human-rights-v.-serbia>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [C.I.D.H], Septiembre 19, 2006, Juez: S. García. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 151. Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=332&lang=es
- Dec. 01/84, Marzo 1, 1984. Presidente de la Republica. (Colombia). 16/11/2019. Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6543>

Dec. 019/12, Enero 10, 2012. Departamento Administrativo de la Función Pública. (Colombia).

16/11/2019. Recuperado de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0019_2012.html

Dec. 1166/16, Julio 19, 2016. Ministerio de Justicia y del Derecho. (Colombia). 16/11/2019.

Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67879>

Dec. 250/12, Septiembre 24, 2004. Ministerio de hacienda. (Chile). 16/11/2019. Recuperado de

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=230608>

Dec. 2733/59, Octubre 7, 1959. Presidente de la Republica. (Colombia). 16/11/2019. Recuperado

de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1775504>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Organización de Estados

Americanos. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Naciones Unidas.

Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Derecho comparado. (s.f).enciclopedia jurídica. Recuperado de [http://www.enciclopedia-](http://www.enciclopedia-juridica.com/)

[juridica.com/](http://www.enciclopedia-juridica.com/)

Derecho de Petición. (s.f). Grencie.com. Recuperado de [https://www.grencie.com/derecho-de-](https://www.grencie.com/derecho-de-peticion.html)

[peticion.html](https://www.grencie.com/derecho-de-peticion.html)

Ferrajoli, L. (Julio de 2006). Sobre los derechos fundamentales. Recuperado de

<http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf>

<http://derechoshumanos.net/>

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A70_derechos_humanos_](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp)

[personas_mayores_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp)

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.hm

Kelsen, H. (1982). Teoría pura del derecho. Recuperado de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1039/1.pdf>

Ley 142/94, Julio 11, 1994. Diario Oficial. [D.O]: 41.433. (Colombia). 16/11/2019. Recuperado

de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html

Ley 1437/11, Enero 18, 2011. Diario Oficial. [D.O]: 47.956. (Colombia). 16/11/2019.

Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Ley 1715/15, Junio 30, 2015. Diario Oficial. [D.O]: 49.559. (Colombia). 16/11/2019.

Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html

- Ley 20285/02, Agosto 20, 2008. Diario Oficial. [D.O]: (...). (Chile). 16/11/2019. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_sc_anex10.pdf
- Ley 24/04, Mayo 18, 2004. Registro Oficial. [D.O]: (337). (Ecuador). 16/11/2019. Recuperado de <https://www.educacionsuperior.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2014/09/LOTAIP.pdf>
- Ley 57/85, Julio 5, 1985. Diario Oficial. [D.O]: 37056. (Colombia). 16/11/2019. Recuperado de <http://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=276>
- Ley 734/02, Febrero 5, 2002. Diario Oficial. [D.O]: 44.708. (Colombia). 16/11/2019. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html
- Ley 962/05, Julio 8, 2005. Diario Oficial. [D.O]: 46.023. (Colombia). 16/11/2019. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html
- Naciones Unidas (s.f). Derechos humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
- Procedimiento de denuncia ante instrumentos internacionales. (s.f). Derechos humanos.net. Recuperado de <https://www.derechoshumanos.net/denunciar/Denuncia-violacion-derechos-humanos.htm>
- Red de Derechos Humanos del Suroccidente Colombiano Francisco Isaías Cifuentes, (s.f). Acción de tutela. Recuperado de https://www.reddhfc.org/index.php?option=com_content&view=article&id=61&Itemid=144

Anexos

Documentos para derechos - Derecho de Petición		
Año	Documento	Restrictor
1959	Decreto 2733 de 1959 Nivel Nacional	Reglamenta el derecho de petición, señala los criterios para que los funcionarios del ministerio público velen por el respeto al mismo, la reglamentación que deben realizar los entes públicos, forma de presentar la solicitud, medidas disciplinarias por incumplimiento, el procedimiento gubernativo, notificaciones, recursos, términos, procedencia, agotamiento de vía gubernativa y revocatoria directa de actos administrativos.
1987	Concepto 125 de 1987 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil	Aplazamiento en peticiones de información y solicitud de copias que efectúen al INCOMEX los particulares sobre solicitudes de licencias de importación.
1993	Sentencia 544 de 1993 Corte Constitucional	El ejercicio del derecho de petición, que no conduce a una resolución favorable o desfavorable al administrado, se opone al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, si se tiene en cuenta que las actuaciones de la administración deben dirigirse a la obtención de una determinada finalidad, acorde con el interés público o social que, en el caso del referido derecho, la constituye la resolución administrativa favorable o negativa al interesado.
1997	Sentencia 206 de 1997 Corte Constitucional	La oportuna respuesta exigida como factor integrante e insustituible del derecho de petición debe tocar el fondo

		<p>mismo del asunto planteado por el peticionario, resolviendo sobre él de manera clara y precisa, siempre que la autoridad receptora de la solicitud goce de competencia. Las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa.</p>
1999	Fallo 5156 de 1999 Consejo de Estado	<p>La regulación del Derecho de Petición no es exclusiva de la Constitución y del Código Contencioso Administrativo.</p>
2000	Sentencia 080 de 2000 Corte Constitucional	<p>Resulta del mayor interés recordar que, en punto a la efectividad o eficacia del derecho fundamental de petición, esta Corte ha sostenido que ella reside no sólo en la posibilidad de que el ciudadano obtenga una respuesta oportuna a su solicitud -expedida dentro de los términos señalados en la ley-, sino también en el hecho de que la misma resuelva en sentido real y material el asunto que le ha sido planteado, sin que por ello la entidad se entienda comprometida a emitir un pronunciamiento que favorezca los intereses del peticionario.</p>
2002	Resolución Reglamentaria 018 de 2002 Contraloría de Bogotá D.C.	<p>El Derecho de Petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Debe entenderse que tal derecho no implica</p>

		<p>solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Entidad, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud.</p>
2004	Sentencia 466 de 2004 Corte Constitucional	<p>La notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. Sin embargo, es aceptable desde la perspectiva constitucional que la administración responda con un escrito general a todos los peticionarios. Para que este tipo de respuesta sea admisible constitucionalmente, deben cumplirse varios requisitos a saber: que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes; que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada; que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y por último, que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está</p>

		dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación.
2005	Sentencia 158 de 2005 Corte Constitucional	El derecho de petición solo puede ser protegido de manera eficiente y efectiva por medio de la acción de tutela cuya finalidad es satisfacer al particular con un pronunciamiento frente a la solicitud por él realizada. En ningún caso se debe confundir el derecho de petición ¿cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de notificación de la respuesta a un derecho de petición o la falta respuesta o la resolución tardía son formas de violación del mismo y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.
2007	Concepto 2357 de 2007 Departamento Administrativo de Servicio Civil	La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que la respuesta a las peticiones (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

2007	Sentencia 508 de 2007 Corte Constitucional	¿De conformidad con lo que ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene una doble connotación: en primer lugar, es un derecho fundamental de aplicación inmediata y, en segundo lugar, tiene como propósito la salvaguarda de la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la Nación. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha previsto una doble finalidad del derecho de petición, puesto que, de un lado, permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, por el otro, asegura una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo de este modo, una obligación a cargo de la administración. (i)¿
2009	Concepto 31989 de 2009 Secretaría Distrital de Hacienda	¿A través del ejercicio del derecho de petición, un particular no puede obtener de la administración la congelación de un desembolso de un pago, esta situación únicamente procede mediante la intervención de autoridad judicial competente, la cual debe emitir la orden correspondiente con las formalidades legales¿
2009	Directiva 4 de 2009 Presidencia de la República	Con el ánimo de contribuir a la descongestión de la justicia en Colombia, la cual en el informe estadístico del año 2008, encontró que el 36% de las tutelas que fueron conocidas y resueltas por la

		<p>jurisdicción en el año 2007, estuvieron relacionadas con el derecho fundamental de petición, imparte algunas instrucciones a los servidores (as) públicos, para que den estricto cumplimiento a la forma, contenido y oportunidad, en que se dé respuesta a las peticiones presentadas, en los términos establecidos en la ley. Adicionalmente recuerda que la falta de atención a las peticiones, la inobservancia de los términos para resolver o contestar, dará lugar a la apertura de investigaciones disciplinarias, y a las consecuentes sanciones.</p>
<p>2011</p>	<p>Circular 47 de 2011 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.</p>	<p>Coloca a disposición el concepto unificador sobre la atención de los derechos de petición, el cual hace referencia a las disposiciones constitucionales, legales y distritales que reglamentan el citado derecho, así como a diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Concejo de Estado. Señala que podrá ser consultado en el Sistema de Información Normativo, Jurisprudencial y Doctrinario "Régimen Legal", disponible en el portal www.bogota.gov.co, y al cual se podrá acceder seleccionando el tipo de documento: Concepto Unificador. De igual forma, se espera que el citado pronunciamiento contribuya a una atención oportuna de los derechos de petición, por parte de las entidades y organismos distritales, y que sirva de instrumento de consulta por quienes deben abordar la resolución de los</p>

2011	Concepto 120832 de 2011 Contraloría de Bogotá D.C.	<p>mismos.</p> <p>Se señala que ¿(...) Las peticiones formuladas por ciudadanos, concejales, ediles, congresistas y periodistas, son de obligatorio trámite dentro de la oportunidad que establece las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.(...)¿, ¿(...) Sin embargo, existe trámite preferencial en algunos casos especiales, que consiste en la garantía de la cual gozan ciertos servidores públicos para que la entidad resuelva las pretensiones formuladas a través del derecho de petición, dentro de un término menor al establecido(...)¿, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. De igual manera ¿(...) el derecho de petición es informal en la medida que puede ser invocado por cualquier persona, sin que sea indispensable el cumplimiento de requisitos formales ni de fórmulas exactas diferentes a la sola presentación de una solicitud respetuosa (...)¿, por lo que ¿(...) el derecho de petición está íntimamente ligado al Estado Social de Derecho, en la medida en que su propósito es defender la dignidad humana y la vigencia efectiva de los derechos inalienables de la persona. (...)¿.</p>
2011	Concepto Unificador 1 de 2011 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá	Concepto unificador sobre la atención de los derechos de petición, el cual hace referencia a las disposiciones constitucionales, legales y distritales que reglamentan el citado derecho, así como a diversos pronunciamientos de la Corte

	<p>D.C. - Dirección Jurídica Distrital</p>	<p>Constitucional y el Concejo de Estado. Señala que los derechos de petición relacionados con la expedición de copias de documentos que reposen en las oficinas públicas, siempre que no tengan el carácter de reservados, deberán ser atendidos en el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 57 de 1985. Cuando no se de respuesta al/la peticionario/a dentro de dicho término, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y el documento deberá ser entregado dentro de los tres (3) días siguientes. Los derechos de petición de información deberán resolverse en el término de 15 días contados a partir de la fecha del recibo de los mismos. El plazo para resolver los derechos de petición en los que se formulen consultas, es de 30 días. Las solicitudes de información entre entidades de la Administración Pública, deben resolverse en un término de diez (10) días. Las peticiones deben ser resueltas de fondo de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.</p>
<p>2011</p>	<p>Fallo 765 de 2011 Consejo de Estado</p>	<p>El derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en que toda persona tiene derecho a dirigirse a la autoridad pública para ventilar asuntos de interés particular o general y a obtener pronta resolución. De acuerdo con esta preceptiva el derecho de petición comprende los siguientes elementos: La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las</p>

		<p>autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. La respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.</p>
<p>2011</p>	<p>Ley 1437 de 2011 Nivel Nacional</p>	<p>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Señala la forma, contenido y procedimiento al que se debe ceñir el ejercicio del derecho de petición ante las autoridades. Establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y así mismo a obtener pronta resolución a las mismas. Fija los términos que tienen las autoridades para dar respuesta a las peticiones, siendo estos de diez (10) días para la solicitud de documentos, quince (15) días para resolución de derechos de petición y treinta (30) días cuando se eleven consultas. De igual forma también permite la interposición de peticiones ante instituciones y organizaciones privadas, cuando se encuentre por medio la protección a un derecho fundamental.</p>

	<p>2011 Sentencia 210 de 2011 Corte Constitucional</p>	<p>Por último habilita la formulación del derecho de petición ante personas naturales cuando estas se encuentren en posición dominante, relación de subordinación ó indefensión frente al peticionario. (Arts.13 al 33).</p> <p>(¿) ¿la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de los derechos pensionales¿ (¿) ¿En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las prestaciones pensionales, imponen su improcedencia cuando el peticionario tiene otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos¿. (¿) ¿Sin embargo, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario, o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente¿. (¿) ¿Sin embargo, cuando se trata de derechos de petición dirigidos a Cajanal, es necesario tener en cuenta las reglas plasmadas en la sentencia T-1234 de 2008, mediante la cual esta Corporación amparó los derechos al buen nombre y al debido proceso del gerente de esa entidad vulnerados por varias autoridades judiciales debido a la imposición de sanciones por el desacato de órdenes de tutela¿ (¿) ¿cuándo se eleva una solicitud en materia pensional ante Cajanal, sólo se vulnera el derecho de petición si la entidad no informa al peticionario sobre determinados aspectos como cuándo va a resolverse su solicitud</p>
--	--	--

		<p>y porqué no puede responder dentro de los términos que se aplican, en general, a cualquier derecho de petición. En este mismo sentido, existe una violación del derecho de petición si Cajanal no resuelve de fondo la solicitud elevada dentro del plazo estimado y comunicado al competente¿.</p>
<p>2011</p>	<p>Sentencia 818 de 2011 Corte Constitucional</p>	<p>Declara inexecutable los artículos 13 a 33 y 309 de la Ley 1437 de 2011."(¿) Con efecto diferido hasta el 31 de diciembre del 2004, mientras que se expide la Ley Estatutaria. (¿) En relación con la inconstitucional de los artículos 13 a 33 del Código Contencioso Administrativo, los accionantes aducen que las disposiciones vulneran la reserva estatutaria de las normas que regulan de manera integral un derecho fundamental. (¿) La Constitución Política de 1991 consagró en los artículos 152 y 153 un procedimiento legislativo cualificado en aquellas materias que el Constituyente consideró como de mayor trascendencia dentro del Estado Social de Derecho. En efecto, en dichas disposiciones no sólo se señaló el contenido material de los asuntos que deben ser reglamentados mediante ley estatutaria, sino también se ordenó el establecimiento de un trámite de formación de las mismas más riguroso en cuanto a la aprobación por mayorías especiales y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva¿. (¿)En cuanto a la exigencia contenida en el literal a) del artículo 152 Superior, referida a que deben tramitarse como estatutarias aquellas leyes que se refieran</p>

		<p>a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los procedimientos y recursos para su protección, esta Corporación ha adoptado criterios restrictivos de interpretación de dicha obligación. (i) (ii) los artículos 13 a 33 contienen un desarrollo integral y sistemático del derecho fundamental de petición, y por tanto, todas las materias tratadas, sea cual fuere su contenido específico, han debido ser objeto de una ley estatutaria.</p>
<p>2012</p>	<p>Circular 64 de 2012 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.</p>	<p>Recuerda la entrada en vigencia del Capítulo correspondiente al Derecho de Petición ante autoridades, a partir del dos (2) de julio de 2012 conminando a las entidades y organismos distritales a efectuar una revisión y actualización del procedimiento interno sobre el trámite del Derecho de Petición, de acuerdo con los cambios que introdujo la nueva normativa. En el mismo sentido prescribe la necesidad de diseñar y aplicar una estrategia comunicativa, interna y externa, que contribuya al conocimiento público de la actualización del procedimiento para el trámite del derecho de petición, y de los mecanismos y canales por medio de los cuales las personas pueden hacer uso de este derecho constitucional y legal. Por último solicita que a más tardar el último día hábil del mes de junio del presente año (2012), las entidades y organismos distritales coordinen con la Dirección Distrital de Desarrollo Institucional de la Secretaría General, la remisión de la información que relacione las medidas</p>

2012	Concepto 34076 de 2012 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	<p>adoptadas y la estrategia de difusión implementada.</p> <p>Consulta respecto a las solicitudes de escritos anónimos. (¿) ¿De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, constituye un derecho para todas las personas, el de presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de éstas su pronta respuesta; (¿) ¿la Ley 1437 de 2011, y vigente desde el dos (2) de julio de 2012, determina que el mismo se aplica a todas las autoridades, entendidas como ¿todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.¿ (¿) ¿Las peticiones pueden presentarse de diferentes formas, ya sea de manera verbal, por escrito, por fax, por medios electrónicos, o por cualquier otro medio idóneo, siendo responsabilidad de las autoridades su tramitación y respuesta oportuna dentro de los términos legales, estándoles prohibido negarse a recibir las peticiones¿ (¿) ¿por disposición legal las actuaciones de las personas ante las autoridades, se entienden realizadas en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, a través de las cuales puede pedirse, entre otros, el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, la solicitud de información, y/o</p>
------	---	--

consultar, examinar y requerir copias de documentos; de igual forma, a través de dichas actuaciones se pueden formular consultas, reclamos e interponer recursos; (¿) ¿El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición, mediante el cual, entre otras actuaciones, podrá formular quejas y denuncias; (¿) ¿los ciudadanos pueden presentar escritos anónimos contentivos de denuncias y quejas, los cuales se entienden presentados en ejercicio del derecho Constitucional de petición, y de acuerdo con los hechos y/o manifestaciones contenidos en éstos, deberá analizarse el trámite que deberá dársele a los mismos, ya sea disponiendo su atención de forma directa, siempre y cuando corresponda su atención a la autoridad a la que se dirigió, o poniéndolos en conocimiento de las autoridades competentes, remitiéndolas para lo de su competencia, quienes de acuerdo con su contenido, evaluarán la procedencia de tramitarlas, archivarlas o inadmitirlas, teniendo en cuenta las normas legales que regulan el trámite de las denuncias y/o quejas".

2012
 Concepto 44613
 de 2012
 Secretaría
 General Alcaldía
 Mayor de Bogotá
 D.C.

Refiere el tema lo relacionado a los términos de oportunidad para dar respuesta a los requerimientos (Derechos de Petición) a la luz de la Ley 1437 de 2011, señalando además de los requisitos formales y jurisprudencia al respecto,

que uno de los cambios realizados por la nueva normatividad, consiste precisamente en dar el tratamiento de Derecho de Petición a "toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades", sin que sea necesario por ella el invocarlo; por lo tanto a cualquier "requerimiento" se le deberá dar el trámite establecido para los Derechos de Petición en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado con la entrada de vigencia del nuevo código se establece una prelación entre la contestación de los simples derechos de petición y aquellos en los cuales se pone de presente el cumplimiento o reconocimiento de un derecho fundamental y se alega su inmediata resolución, so pena de ocasionar un perjuicio irremediable; no obstante en este caso el peticionario deberá probar sumariamente la titularidad del derecho pretendido y el riesgo invocado (artículo 20 ibídem).

2012 Resolución 259 de 2012
Secretaría Distrital de Hacienda

Reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias formuladas a la Secretaría Distrital de Hacienda. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El derecho de petición puede ser ejercido en varias modalidades, como son, queja, reclamo, solicitud de información, solicitud de copias, consulta, manifestaciones o sugerencias y solicitud de extensión especial de la

		jurisprudencia del Consejo de Estado.
2012	Sentencia 683 de 2012 Corte Constitucional	¿Así, se ha advertido que se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. No puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, emitida dentro de los términos normativamente fijados, sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción del derecho de petición, independientemente de su sentido. (¿)En conclusión, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, tanto como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario, con las cautelas necesarias para poder tener certeza de que éste efectivamente la reciba.¿
2014	Concepto 18392 de 2014 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	Conceptúa sobre la vigencia del Decreto Distrital 638 de 1987 Por el cual se reglamenta internamente el ejercicio del Derecho de Petición y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a cargo del Distrito Especial de Bogotá, señalando que (...) En vista que el Decreto Distrital 638 de 1987 había sido modificado tácitamente por las normas específicas que anteriormente se relacionan, considera esta Dirección que en materia de derecho de petición, información y atención al público,

		<p>gestión documental y archivo, publicidad de actos administrativos no existe vacío normativo, pues se aplica en primer lugar lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 que ampliamente reguló la materia, y en lo particular las disposiciones previstas en el Decreto Distrital 654 de 2011 y/o las normas nacionales en las que se fundamenta. Finalmente, se considera que dado que no existe vacío normativo y que como el plazo dado por la Corte Constitucional al Congreso de la República para la expedición de una Ley Estatutaria, vence el 31 de diciembre de 2014, esta Dirección considera conveniente esperar lo contenido en la futura ley para realizar el análisis correspondiente y la reglamentación en caso de ser necesario</p>
<p>2014</p>	<p>Sentencia 951 de 2014 Corte Constitucional</p>	<p>"...El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. (...) se desprende que por mandato constitucional, es al legislador a quien corresponde decidir el momento en el que la ley ha de empezar a regir, cuya potestad puede ejercer, expidiendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto (siempre y cuando el mismo legislador no hubiera señalado en</p>

el texto de la ley respectiva la fecha de vigencia), o incluyendo en la misma un precepto donde expresamente señale la fecha en que ésta comienza a regir. De ahí que la potestad del legislador para establecer la fecha en que comienza la vigencia de la ley está limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, y de la otra, el deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación es un mandato imperativo para el Congreso y el Presidente de la República, cuando éste ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea". (Negrillas propias del texto) Adicionalmente, la decisión del legislador concuerda con la Carta Política, toda vez que el Congreso aprobó el Proyecto con el ánimo de que tuviera efectos desde su publicación, teniendo en cuenta que el Título II, Derecho de petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades -Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-818 de 2011, cuyo efecto se difirió hasta el 31 de diciembre de 2014. Lo anterior, en vista de la necesidad de expedir una nueva normativa que se ajustara a los preceptos constitucionales, y con el fin de no dejar un vacío normativo con respecto a la regulación de la materia que concentra la atención de la Corte en esta

		oportunidad."
2014	Sentencia T-101 de 2014 Corte Constitucional	El artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho también ha sido interpretado para comprender el ejercicio de los recursos de la vía gubernativa, pues como se afirmó en la sentencia T-1002, para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición.
2015	Acuerdo 630 de 2015 Concejo de Bogotá D.C.	Establece unos protocolos para el ejercicio del derecho de petición en cumplimiento de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades de la Administración Central, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado y Sociedades de Economía Mixta en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La Administración Distrital centralizará todas las peticiones a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones del cual harán parte todas las entidades del Distrito. Los ciudadanos podrán registrarse para hacer seguimiento de su

		petición
2015	Circular 15 de 2015 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	<p>Informa a las entidades y/u organismo distritales sobre el texto del Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre normativa aplicable al derecho de petición. ..."La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: ... , y (vi) entre el 1° de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, ... ", por considerar que "se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984)."</p>
2015	Circular 108 de 2015 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	<p>Se socializa a los Secretarios, Directores, Gerentes, Presidentes de Entidades, Órganos y Organismos Distritales, Rector del Ente Universitario Autónomo y Alcaldes Locales la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se resaltan los tiempos para resolver estas solicitudes y/o realizar el respectivo traslado, procedimiento en caso de no resolver la petición en el término y otros</p>

aspectos dispuestos por la norma estatutaria. Por tal razón, es deber, no solo de los directivos y operadores jurídicos, sino también de todos los funcionarios distritales que prestan atención a la ciudadanía y desempeñan su rol como servidores públicos, realizar un estudio detallado de la ley, informar a la ciudadanía respecto de sus derechos y deberes constitucionales, e implementar las medidas administrativas y procesales internas necesarias para dar cumplimiento al mandato legal, garante del derecho fundamental de petición el cual se constituye en la base de un estado democrático, social y participativo. En virtud de lo anterior se solicita divulgar la presente circular y capacitar a los servidores públicos a su cargo, con el fin de evitar la producción de daño antijurídico y así mismo brindar una efectiva y oportuna respuesta a la ciudadanía.

2015
Concepto 2243 de
2015 Consejo de
Estado - Sala de
Consulta y
Servicio Civil

...El Ministro de Justicia y del Derecho consulta a la Sala sobre la normatividad aplicable al derecho de petición ante la declaratoria de inexecutable de "los artículos 13 a 32" de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Proferida por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-818 de 2011. Cuyos efectos se produjeron a partir del 31 de diciembre de 2014. Debido a que en la fecha de la consulta no se había remitido para sanción presidencial el proyecto de Ley Estatutaria N° 65 de 2012 Senado -

227 de 2012 Cámara, "por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título (sic) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (...)

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se

		<p>expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.</p>
<p>2015</p>	<p>Ley 1755 de 2015 Nivel Nacional</p>	<p>En cumplimiento de la sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional, el Congreso de la República expide la Ley Estatutaria que regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ella se determinan los parámetros básicos para su ejercicio y la forma en que deben proceder las autoridades públicas para su garantía y protección, en este sentido la norma establece el objeto y las modalidades de las peticiones, términos en que deben ser resueltas, presentación y radicación, contenido, peticiones incompletas, irrespetuosas, oscuras y reiterativas; desistimiento tácito y expreso, atención prioritaria de solicitudes orientadas a proteger un derecho fundamental, evitar un perjuicio irremediable y las hechas por periodistas para el ejercicio de su actividad. Igualmente se regula el procedimiento en el caso que el funcionario carezca de competencia, autorización para que las autoridades organicen el trámite interno y decisión, deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo en la garantía del ejercicio de este derecho;</p>

		<p>informaciones y documentos reservados, rechazo de peticiones de información por motivos de reserva, procedimiento y competencia para resolver el recurso de insistencia, excepción al principio de reserva; alcance de los conceptos emitidos por las autoridades públicas, reproducción de documentos, peticiones entre autoridades y señala que las conductas de los servidores que desconozcan los términos, prohibiciones y criterios de esta ley son sancionables disciplinariamente. Por ultimo, se reconoce el ejercicio de este derecho ante organizaciones privadas.</p>
2015	<p>Resolución 189 de 2015 Veeduría Distrital</p>	<p>Establece el trámite interno para los derechos de petición presentados ante la Veeduría Distrital, se define su ámbito de aplicación, modalidades de las peticiones, términos de respuesta, atención prioritaria, imposibilidad de respuesta en los términos de ley, funcionario sin competencia, forma de presentación y radicación, desistimiento, formación de expedientes, proceso de recepción, reserva de documentos, insistencia del solicitante en caso de reserva, notificaciones, reserva de investigaciones, acumulación de trámites, pago de fotocopias, procedimientos especiales con regulación específica y seguimiento y control.</p>
2017	<p>Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional</p>	<p>Señala que el derecho de petición, reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas</p>

		<p>naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.</p>
<p>2017</p>	<p>Sentencia T-293 de 2017 Corte Constitucional</p>	<p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de petición comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.</p>

2017	Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional	La Corte reitera que la garantía real al derecho de petición no cesa con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación en la que falta la constancia de recepción de la respuesta y que sólo sea conocida por la entidad de quien se solicita la información.
------	--	---